

Juzgados Administrativo del Circuito de Neiva (Implementación)-Juzgado Administrativo 001 DE ORALIDAD
ESTADO DE FECHA: 02/12/2021

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-23-31-000-2006-00569-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	RODOLFO OSORIO ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto resuelve solicitud	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE PARTE ACTORA...	
2	41001-33-31-001-2008-00100-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	EDGAR HUMBERTO ARTUNDUAGA, JOHN ALEXANDER ARTUDUAGA, JORGE ARMANDO ARTUNDUAGA NOGUERA, ANA BELISA NOGUERA DE ARTUNDUAGA, MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA NOGUERA, BELLY ANACONA URRUTIA Y OTROS, CLAUDIA JANETH ARTUNDUAGA ARGOTE, CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	REPARACION DIRECTA	01/12/2021	Auto Resuelve Reposición	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO...	
2	41001-33-31-001-2008-00100-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	EDGAR HUMBERTO ARTUNDUAGA, JOHN ALEXANDER ARTUDUAGA, JORGE ARMANDO ARTUNDUAGA NOGUERA, ANA BELISA NOGUERA DE ARTUNDUAGA, MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA NOGUERA, BELLY ANACONA URRUTIA Y OTROS, CLAUDIA JANETH ARTUNDUAGA ARGOTE, CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	REPARACION DIRECTA	01/12/2021	Auto Resuelve Reposición	AUTO RESUELVE REPOSICION CONTRA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR...	
3	41001-33-31-001-2008-00100-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	EDGAR HUMBERTO ARTUNDUAGA, JOHN ALEXANDER ARTUDUAGA, JORGE ARMANDO ARTUNDUAGA NOGUERA, ANA BELISA NOGUERA DE ARTUNDUAGA, MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA NOGUERA, BELLY ANACONA URRUTIA Y OTROS, CLAUDIA JANETH ARTUNDUAGA ARGOTE, CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	REPARACION DIRECTA	01/12/2021	Auto Resuelve Reposición	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO...	
3	41001-33-31-001-2008-00100-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	EDGAR HUMBERTO ARTUNDUAGA, JOHN ALEXANDER ARTUDUAGA, JORGE ARMANDO ARTUNDUAGA NOGUERA, ANA BELISA NOGUERA DE	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	REPARACION DIRECTA	01/12/2021	Auto Resuelve Reposición	AUTO RESUELVE REPOSICION CONTRA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR...	

			ARTUNDUAGA, MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA NOGUERA, BELLY ANACONA URRUTIA Y OTROS, CLAUDIA JANETH ARTUNDUAGA ARGOTE, CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA						
4	41001-33-33-001-2013-00323-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	GARCIA SOLANO Y COMPAÑIA SAS CALICHE IMPRESORES	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	01/12/2021	Auto pone en conocimiento	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA Y DEMÁS INTERVINIENTES MANIFESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA...	
5	41001-33-33-001-2018-00386-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	DOLLY CONSUELO VINASCO MENESES	MUNICIPIO DE PITALITO-HUILA	NULIDAD	01/12/2021	Auto requiere	AUTO OBEDECE Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA...	
6	41001-33-33-001-2018-00409-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	JHON ALEXIS PACHA CALDERON	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto requiere	AUTO REQUIERE PRUEBAS...	
7	41001-33-33-001-2019-00016-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	ALEXANDER TIERRADENTRO JOJOA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior	AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR...	
8	41001-33-33-001-2019-00026-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	JOSE SANTOS CAMARGO CALDERON	ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA	ACCION POPULAR	01/12/2021	Auto ordena emplazamiento	AUTO DISPONE ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LA VINCULADA CONSTRUCTORA INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A....	
9	41001-33-33-001-2019-00100-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	ISMAEL ALEXIS PEREZ CERQUERA, ADRIANA MARCELA SANCHEZ PEREZ, CARLOS FERNANDO PEREZ CERQUERA, JUAN CAMILO PEREZ CERQUERA, JULIAN ESTEBAN PEREZ SOTELO, IVAN PEREZ VARGAS, JAIME PEREZ VARGAS, ABRAHAM PEREZ VARGAS, VICTOR RICARDO PEREZ VARGAS, JUAN CARLOS PEREZ VARGAS, LUIS FELIPE PEREZ VARGAS, MARIA RUFINA VARGAS DE PEREZ, MELIDA CERQUERA POLO, MARIA DEL SOCORRO PEREZ VARGAS Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTRO	REPARACION DIRECTA	01/12/2021	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 7 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)...	
10	41001-33-33-001-2019-00143-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	GENTIL PARRA PEÑA	SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE NEIVA SAS SETP- TRANSFEDERAL SAS	ACCION POPULAR	01/12/2021	Auto ordena notificar	AUTO DISPONE SOBRE NOTIFICACION DE VINCULADOS...	
11	41001-33-33-001-2019-00149-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	MARLY JOHANA SANTOFINIO BONILLA, JOSE ARMANDO SANTOFIMIO BONILLA, MAIRA ALEJANDRA CEDEÑO GUALDRON, EDUAR YAMITH SANTOFIMIO BONILLA, HERNANDO ORTIZ CHILATRA, ANA ELVIA BONILLA ORTIZ, ELCIRA URRIAGO SERRATE, ADRIANA MARIA LOSADA ALVAREZ, DEISY LORENA SANTOFIMIO BONILLA Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	REPARACION DIRECTA	01/12/2021	Auto Resuelve Reposición	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN...	
12	41001-33-33-001-2019-	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	MUNICIPIO DE NEIVA	LAURA CRISTINA GOMEZ	NULIDAD Y	01/12/2021	Auto ordena	AUTO DA TRASLADO AL APODERADO	

	00345-00			VILLAMIZAR	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		correr traslado	JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO SIN CONDENA EN COSTAS PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA...	
13	41001-33-33-001-2019-00369-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	ANGELA JUDITH ZAMBRANO RAMON	MUNICIPIO DE NEIVA, CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO CONCEDE TERMINO PARA ALEGAR, SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE DECLARAN NO PROBADAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMADADA, SE INCORPORAN PRUEBAS DOCUMENTALES Y OTROS ASUNTOS...	
14	41001-33-33-001-2020-00107-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto termina proceso por Desistimiento	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA...	
15	41001-33-33-001-2020-00158-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	MARTHA EDITH CRUZ CORDOBA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	
16	41001-33-33-001-2020-00180-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	GLORIA FERNANDA DIAZ TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto pone en conocimiento	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE PARTE ACTORA E INTERVINIENTES CERTIFICACION DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ENTIDAD DEMANDADA...	
17	41001-33-33-001-2020-00187-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	SONIA JUDID PEDRAZA MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto de Petición Previa	AUTO PREVIO REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE DOCUMENTOS...	
18	41001-33-33-001-2020-00208-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	KELY YOHANA RUIZ MOSQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto pone en conocimiento	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE PARTE ACTORA E INTERVINIENTES CERTIFICACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA...	
19	41001-33-33-001-2020-00220-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	DEBORA PASCUAS CAMARGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	
20	41001-33-33-001-2020-00223-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	MARIA VICTORIA VARGAS ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	
21	41001-33-33-001-2020-00226-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	JOHN JAIRO OSPINA SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	
22	41001-33-33-001-2020-00247-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	JOSE ANTONIO CANO POLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	
23	41001-33-33-001-2020-00251-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	ALVARO GOMEZ QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	
24	41001-33-33-001-2020-00254-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	RICARDO SANCHEZ SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR ...	

25	41001-33-33-001-2020-00259-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	ENRIQUE BETANCOURT SILVA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	
26	41001-33-33-001-2020-00261-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	MARY DERLY SANABRIA LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	
27	41001-33-33-001-2020-00264-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	ADRIANA CORDOBA SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	
28	41001-33-33-001-2020-00265-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	
29	41001-33-33-001-2020-00268-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	NANCY PEREZ QUIROGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	
30	41001-33-33-001-2020-00272-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	NATALIA CARDOZO DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto Decreta Pruebas.	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL DECRETA PRUEBA DE OFICIO...	
31	41001-33-33-001-2021-00033-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto Ordena Requerir	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 09:28:10.	
32	41001-33-33-001-2021-00041-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	JUAN MANUEL GUTIERREZ SANTANA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto Decreta Pruebas.	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL DECRETA PRUEBA DE OFICIO...	
33	41001-33-33-001-2021-00069-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	ANA CAROLINA VARGAS POLANIA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto Admite Demanda	AUTO ADMITE DEMANDA ...	
34	41001-33-33-001-2021-00208-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	MARIBEL MONTERO ALARCON	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto Admite Demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
35	41001-33-33-001-2021-00212-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	GLORIA ESTHER VEGA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2021	Auto declara impedimento	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO...	
36	41001-33-33-001-2021-00214-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO EMPITALITO ESP SA	LIZ ADRIANA CARVAJAL FRANCO	ACCION DE REPETICION	01/12/2021	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA ...	
37	41001-33-33-009-2021-00085-00	JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL	LILIANA MARIA CARDONA LOPEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	01/12/2021	Auto resuelve desistimiento	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN...	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA CAROLINA VARGAS POLANIA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00069 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

I. ASUNTO.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ANA CAROLINA VARGAS POLANIA contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

II. CONSIDERACIONES.

Se obedecerá lo resuelto por el Superior y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA CAROLINA VARGAS POLANIA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00069 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

En virtud de lo anterior, el Conjuez del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Plena en providencia del 23 de septiembre de 2021¹

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por ANA CAROLINA VARGAS POLANIA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.²

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Cfr. Folios 6 a 10 cuaderno 01SegundaInstanciaImpedimento del expediente electrónico

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA CAROLINA VARGAS POLANIA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00069 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

SÉPTIMO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: ana.vargasp@hotmail.com
- Apoderado demandante huilawsolucionesintegrales@gmail.com
andresmonk01@gmail.com
- Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
admonnva@cendoj.ramajudicial.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .mla, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

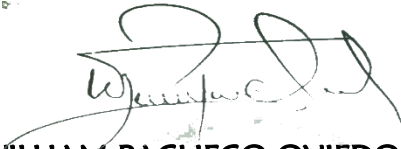
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA CAROLINA VARGAS POLANIA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00069 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIÁN FLÓREZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.267.960⁵ y portador de la Tarjeta Profesional No. 315.182 del C.S. de la J. y al abogado HUGO ANDRÉS MONCALENO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.246.640⁶ y Tarjeta Profesional No. 315.182 del C.S. de la J. para que actúen como apoderados principal y suplente, respectivamente de la demandante, con las facultades y fines otorgados en los poderes conferidos⁷.

Notifíquese y Cúmplase,


WILLIAM PACHECO OVIEDO
Conjuez

Jee

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según CERTIFICADO No. 803369 del 26/11/2021, al apoderado principal de la parte demandante no se le registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según CERTIFICADO No. 803372 del 26/11/2021, al apoderado suplente de la parte demandante no se le registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁷ Cfr. Folios 1 a 4 del documento Anexos del expediente electrónico



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 714

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ÁNGELA JUDITH ZAMBRANO RAMÓN
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00369 00
ASUNTO	: AUTO DA TRASLADO PARA ALEGAR Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y considerando lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d)*

Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la segunda y cuarta situación.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones previas

Los apoderados judiciales de las entidades demandadas al contestar la demanda propusieron las siguientes excepciones previas:

✓ MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva
- Indebida conformación del contradictorio debido a que la entidad territorial Municipio de Neiva – Alcaldía de Neiva no interviene en la elección y nombramiento del Contralor Municipal.

✓ CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA.

- Falta de capacidad para ser parte del Concejo de Neiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Caducidad
- Indebida escogencia del medio de control
- Inepta demanda por inexistencia de acto complejo

2.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas

a) MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva.** Considera que la entidad que representa no intervino en la elección, designación o nombramiento del Contralor Municipal porque legalmente no tiene la atribución, como tampoco interviene en ninguna de las etapas de su elección y nombramiento, por lo que no se dan los presupuestos que permite atribuirle responsabilidad por los hechos objeto del medio de control.

Funda la exceptiva en el artículo 312, 272 de la Constitución Política.

- **Indebida conformación del contradictorio debido a que la entidad territorial Municipio de Neiva – Alcaldía de Neiva no interviene en la elección y nombramiento del Contralor Municipal.** Argumenta que el Municipio que representa no interviene en ninguna de las etapas de elección del contralo municipal, su nombramiento y posteriores eventualidades como es el caso de

vacancia absoluta o temporal, situación por la que no puede ser demandada como causante de un daño que no ocasionó por acción ni por omisión.

b). CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA.

- **Falta de capacidad para ser parte del Concejo de Neiva.** La apoderada judicial de esta entidad indica que el Consejo de Estado ha precisado que, por la falta de personería jurídica de los concejos municipales no pueden ser parte de un proceso al ejercer la representación judicial el alcalde Municipal como jefe de la administración y representante legal del municipio, en razón a que el ente territorial es que goza de personería jurídica y tiene capacidad para ser parte en un proceso.

Fundamenta la excepción en el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 y artículo 314 de la Constitución Política.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Hace referencia que la representación judicial del CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA es ejercida por el alcalde municipal, además al ser una Corporación Político Administrativa del municipio, no tiene personería jurídica, sin autonomía administrativa y presupuestal, razón por la que considera que está legitimado en la causa para actuar al MUNICIPIO DE NEIVA.

Que la parte actora consignó en el poder y en la demanda a la Alcaldía Municipal de Neiva, la cual no es una entidad pública, por lo tanto, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar, concluyendo que la Alcaldía no goza de capacidad jurídica y procesal para comparecer a un proceso, donde solo es posible acudir el MUNICIPIO DE NEIVA como ente territorial.

Que, al admitirse la demanda, el Juzgado pasó por alto esta circunstancia, admitiéndola contra el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, entidad que no es demandada.

- **Caducidad.** Argumenta que conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretende la nulidad de una elección declarada en audiencia publica es de 30 días.

- **Indebida escogencia del medio de control.** Que en consideración a la naturaleza del acto administrativo demandados procede la nulidad electoral conforme al litera a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, y donde se evidencia de la parte actora su desacuerdo con acto general del que la jurisdicción contenciosa administrativa se pronuncia a través de medio de control de nulidad electoral.

- **Inepta demanda por inexistencia de acto complejo.** Aduce que además de demandarse el Acta No. 142 del 5 de julio de 2019, en esta controversia se debió integrar el acto complejo en consideración al proceso electoral, y no haberse

integrado el acto administrativo complejo, permite concluir la existencia de una inepta demanda.

2.1.2. Pronunciamiento de las excepciones previas por parte de la parte actora.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva e Indevida conformación del contradictorio debido a que la entidad territorial Municipio de Neiva – Alcaldía de Neiva no interviene en la elección y nombramiento del Contralor Municipal.

Indica que el Concejo Municipal hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines del municipio, y al no tener personalidad jurídica la comparecencia del ente municipal al es válida y necesaria para constituir el contradictorio.

Que conforme al artículo 53 del C.G.P., solo pueden ser parte de los procesos las personas jurídicas y naturales, y teniendo en cuenta que la personalidad jurídica no se les otorgó a los concejos municipales, pero sí a Municipios, es claro que en este asunto debe concurrir el MUNICIPIO de NEIVA al proceso.

Que como se dijo en la reforma de la demanda el MUNICIPIO DE NEIVA, es convocado como parte demandada por que es la autoridad competente para representar legal y judicialmente al CONCEJO DE NEIVA conforme al artículo 159 del CPACA, donde la representación de las entidades territoriales, entre las cuales el CONCEJO DE NEIVA, es ejercida por el alcalde Municipal.

En relación con el CONCEJO DE NEIVA considera que fue llamado al proceso al ser la autoridad que expidió el acto administrativo demandado y quien tomó la decisión ilegal e infligió el perjuicio cuya indemnización se solicita.

- Falta de capacidad para ser parte del Concejo de Neiva y Falta de legitimación en la causa por pasiva

Hace referencia que el CONCEJO DE NEIVA es llamado como demandado por haber expedido el acto administrativo demandado que lesionó los derechos de la demandante y su concurrencia se hace a través de la convocatoria al MUNICIPIO DE NEIVA en calidad de demandado, y quien le compete representar legal y judicialmente la Corporación demandada conforme al artículo 159 del CPACA.

- Caducidad

Que conforme al artículo 164 del CPACA literal a) del numeral 2, aclara que la pretensión de esta demanda no es que se declare la nulidad de una elección, sino que se declare la nulidad de un acto administrativo expedido de forma ilegal, con desviación de poder y falsa motivación, y que generó un perjuicio antijurídico a la demandante por lo que se requiere de un restablecimiento del derecho, por lo

que en dicho contexto el único medio de control dispuesto por el ordenamiento jurídico es el nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, indica que la elección del contralor no proviene de un proceso de elección popular que es el mecanismo para la escogencia de los gobernantes y de los representantes a las corporaciones públicas, y cuyos resultados son actos demandables a través del medio de control de nulidad electoral.

Además, indica que el acto administrativo demandado se expidió por el CONCEJO DE NEIVA hasta diciembre de 2019, debiéndose presentar acción de tutela para que se expidiera con todas las formalidades prescritas en el CPACA y en el reglamento del Concejo Municipal, el acto administrativo a demandar.

- Indebida escogencia del medio de control

Indica que, el Acta en que consta el resultado de la acción grosera e ilegal del CONCEJO DE NEIVA contiene una decisión de la administración que afecta específicamente los derechos de un particular, lo cual se encuentra definido perfectamente en un acto administrativo de interés particular demandable a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haber existido un perjuicio directo, demostrable, proveniente de un acto administrativo particular ilegal.

- Inepta demanda por inexistencia de acto complejo

La apoderada actora insiste en que la pretensión no es la declaratoria de nulidad de un acto que eligió a un particular a un cargo de elección popular o incluso al acto de elección de un contralor; las pretensiones del proceso son la declaratoria de nulidad de una decisión tomada a través de un acto administrativo, que causó un agravio injustificado a un particular, así como el consecuente restablecimiento del derecho del particular a través de la indemnización correspondiente, sin lugar requerir el examen de legalidad de los actos de contienen las reglas de la convocatoria pública, ni las etapas del proceso mismo.

2.1.3. Consideraciones respecto a las excepciones previas propuestas

a) MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva e indebida conformación del contradictorio debido a que la entidad territorial Municipio de Neiva – Alcaldía de Neiva no interviene en la elección y nombramiento del Contralor Municipal.

En términos generales, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que, en principio, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa por pasiva hace alusión al vínculo jurídico que emana de las pretensiones formuladas, esto es, de la imputación que el extremo activo efectúa al demandado por considerarlo responsable del daño antijurídico irrogado.

Esta misma Corporación ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) la de hecho, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la material, que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:¹

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado-legitimado en la causa de hecho por pasiva—y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a repararlos perjuicios ocasionados a los actores.”

El mismo Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera, que está determinada por los hechos y las pretensiones que enmarcan el objeto de la litis, expresando:²

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, exp. 13356, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

"La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas".

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la demandante en el escrito de la demanda señalo *"Se convoca como demandado a la Corporación CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA, corporación que expidió el acto administrativo demandado y quien tomó la decisión ilegal e infligió el perjuicio cuya indemnización se solicita (...) En tanto que autoridad competente para representar legal y judicialmente al CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA, se convoca como demandado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA, representada por el señor Alcalde Municipal, quien a la fecha de esta demanda es (...)".*³

Posteriormente el día 10 de diciembre la apoderada judicial demandante aclara la demanda respecto a la designación de las partes, concretamente la parte demandada, indicando: *"DEMANDADOS: MUNICIPIO DE NEIVA – CONCEJO DE NEIVA. EL MUNICIPIO DE NEIVA representado por el señor ALCALCE DE NEIVA, es convocado en tanto autoridad competente para representar legal y judicialmente al CONCEJO DE NEIVA. Lo anterior por disposición del artículo 159 del CPACA, de conformidad con el cual la representación judicial de las entidades del sector central de las entidades territoriales, entre las cuales el CONCEJO DE NEIVA, es ejercida por el Alcalde Municipal del ente territorial respectivo. EL CONCEJO DE NEIVA es llamado en tanto que parte demandada, por cuanto fue la autoridad que expidió el acto administrativo demandado y quien tomó la decisión ilegal e infligió el perjuicio cuya indemnización se solicita (...)".*⁴

Mediante providencia del 21 de junio del presente año el Juzgado admitió la reforma de la demanda de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida por ÁNGELA JUDITH ZAMBRANO RAMÓN, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE NEIVA –HUILA y el CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA"

Que conforme al artículo 312 de la Constitución Política, a los Concejos Municipales no les confiere personalidad jurídica, lo cual les impide comparecer por sí mismas a un proceso judicial, razón por la que deben concurrir junto con la persona jurídica, esto es, el Municipio.

³ Cfr. folio 1 vto del cuaderno 1 del expediente físico.

⁴ Cfr. página 2 folio 005 del cuaderno 01 ppal del E.E.

En efecto, se observa que se demandó al MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA (que es persona jurídica) y tiene su propio representante legal para los procesos, pues si bien se incluyó al CONCEJO DE NEIVA debido a que éste expidió el acto administrativo demandado, no obstante se reitera, la entidad demandada es el ente territorial que es el que goza de personalidad jurídica; pues el CONCEJO DE NEIVA es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica.

Es importante indicar que si bien el auto admisorio de la demanda y su reforma Indica como demandado al CONCEJO DE NEIVA, Corporación edilicia a la cual le fueron notificadas las mencionadas providencias, ello se hizo en razón del interés que tiene en la defensa del acto administrativo que expidió; sin embargo, ello no significa reconocerle personalidad jurídica a dicha Corporación administrativa.

Conforme a lo expuesto, considera esta agencia judicial que el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, tiene personalidad jurídica e interés para estar en el proceso, por ende se encuentra legitimado en la causa por pasiva de hecho, cosa distinta es el juicio sobre su responsabilidad, el cual tendrá lugar al momento de proferirse la decisión de fondo.

En tal sentido se declaran no probadas las exceptivas previas propuestas por el ente municipal al contestar la demanda.

b) CONCEJO DE NEIVA

- Falta de capacidad para ser parte del Concejo de Neiva y Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Juzgado resuelve esta exceptiva con los mismos argumentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales indicados para resolver las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, en consecuencia, declara no probadas estas exceptivas.

- Indebida escogencia del medio de control y caducidad

Previo a hacer referencia a las consideraciones, se indica que la excepción que se formuló como de mérito o de fondo denominada ***indebida escogencia del medio de control***, hace parte de las exceptivas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. numeral 5 “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)*”, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

- Corresponde al Juzgado determinar, si el acto administrativo acusado podía ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o sí, por el contrario, dicho acto debió ser demandado mediante el medio de control de nulidad electoral.

- Para el caso concreto, es del caso referenciar lo establecido por los artículos 138 y 139 del CPACA, normas que indican respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad electoral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”

Que de la anterior norma se desprende, que el medio de control de nulidad electoral es el mecanismo judicial que permite al ciudadano en general acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que ésta realice un control de legalidad en abstracto del acto de: i) elección por voto popular o por cuerpos electorales, ii) el de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y, iii) el llamamiento para proveer vacantes, control que se constituye en la pretensión de la parte demandante.

Bajo el anterior panorama, en primer lugar, se destaca que el CONCEJO DE NEIVA, es una es una corporación político-administrativa de carácter colegiado conforme al artículo 312 de la Constitución Política, la cual expidió el acto administrativo acusado, **el cual es de contenido particular y concreto**, pues a través de él se creó una situación jurídica exclusivamente a la demandante, esto es, su no elección y selección en el cargo de contralor municipal de Neiva para el periodo constitucional restante 2016-2019.

La regla general es que los actos administrativos de contenido particular y concreto y, además cuando persigan un restablecimiento del derecho, deban ser demandados a través del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**.

Que en el sub examine la parte actora pretende:⁵

“PRIMERA: Que se declare la nulidad el acta No.142 del 5 de julio de 2019, expedida por el Consejo de Neiva, en lo atinente a la decisión sobre la elección y selección del Contralor Municipal de Neiva para el plazo restante del periodo constitucional 2016 a 2019.

SEGUNDO: Que a título de restablecimiento del derecho, y a favor de la demandante Dra. ÁNGELA JUDITH ZAMBRANO RAMÓN, se condene al MUNICIPIO DE NEIVA – CONCEJO DE NEIVA, al pago de los perjuicios antijurídicos materiales e inmateriales infligidos, los cuales se establecen así: (...).”

Que conforme a las pretensiones de la demanda, los hechos y concepto de la violación, esta agencia judicial pone de relieve que, la demandante pretende la nulidad de un acto administrativo y el consecuente restablecimiento o reconocimiento de un derecho subjetivo a su favor y no un control abstracto de legalidad del acto acusado.

En virtud de lo expuesto, el despacho considera que no se puede declarar como próspera la exceptiva de inepta demanda por falta de los requisitos formales, **derivada de la indebida escogencia del medio de control**, por cuánto en el presente asunto se encuentra acreditada la búsqueda de un resarcimiento de carácter subjetivo por parte de la actora que conlleve a un restablecimiento automático de derechos.

En ese orden, la exceptiva de **caducidad del medio de control** seguirá la misma suerte, en razón a que el acto acusado fue proferido el **5 de julio de 2019**, y al presentarse el día **30 de octubre de 2019** solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, suspendió el término de caducidad cuando faltaban siete (7) días para que operara este fenómeno, expidiendo constancia de conciliación fallida la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el **16 de diciembre de 2019** y, al presentarse la demanda el día **19 de diciembre de 2019**,⁶ se infiere que fue presentada dentro del término de que trata el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En efecto, el Juzgado no declara prósperas estas exceptivas propuestas.

- Inepta demanda por inexistencia de acto complejo

Previo a hacer referencia a las consideraciones, se indica que la excepción que se formuló como de mérito o de fondo denominada ***inexistencia de acto complejo***, hace parte de las exceptivas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. numeral 5 ***“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”***, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El Consejo de Estado sobre el acto complejo ha indicado: ⁷.

⁵ Cfr. página 3 – 4 folio 005 del E.E.

⁶ Cfr. folio 349 del cuaderno 2 expediente físico.

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencias del 15 de octubre de 1964, Exp: 1015; 9 de julio de 1991. Exp: S-070; 27 de septiembre de 1994. Exp: S-342; 9 de noviembre de 1998. Exp: S-680.

“(…) los actos administrativos complejos son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único”.

La anterior hipótesis, a todas luces no es la que se configura en el caso que nos ocupa, en donde una misma autoridad es la que ha proferido el acto acusado dentro de una misma actuación administrativa, y dentro del trámite tendiente a la selección de contralor municipal, generando una unidad de contenido y de fin integrándose en un acto único, como es el Acta No. 142 del 5 de Julio de 2019; acto administrativo que la demandante considera ha vulnerado normas constitucionales, legales, las Resoluciones 123 y 131 de 2015 expedidas por la misma Corporación, y haber sido expedido con desviación de poder y con falta motivación, y como consecuencia busca el resarcimiento de carácter subjetivo el cual se traduce en un restablecimiento automático de derechos.

En consecuencia, a juicio del Juzgado no le asiste razón al CONCEJO DE NEIVA, pues en este caso la voluntad de la Corporación está vertida en una sola manifestación que nació a la vida jurídica de forma separada e independiente, la cual prende la parte actora que se declare su nulidad.

En consecuencia, se tendrá por no probada esta exceptiva.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración de normas constitucionales, legales, de las Resoluciones 123 y 131 de 2015; con desviación de poder y con falta motivación.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del Acta No. 142 del 5 de julio de 2019 respecto a la decisión sobre la elección y selección del Contralor Municipal de Neiva para el restante periodo constitucional 2016 – 2019.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora

3.3.1.1. De las documentales aportadas

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con la demanda:

1. Copia autenticada de la Resolución 123 de 2015 por medio de la cual se realiza la convocatoria pública de méritos para proveer el cargo de contralor municipal de Neiva Huila para el periodo constitucional 2016-2019
2. Copia autenticada de la Resolución 131 de 2015 por medio de la cual se ajusta la convocatoria pública de méritos para proveer el cargo de contralor municipal de Neiva - Huila para el periodo constitucional 2016- 2019
3. Copia autenticada del listado de elegibles o resultado del total proceso convocatoria pública de méritos para la elección del contralor de Neiva periodo constitucional 2016 a 2019.
4. Copia autenticada de la renuncia irrevocable de Edwin Riaño Cortes.
5. Copia de la Resolución 128 de 2019, por la cual se acepta la renuncia presentada por el Dr. Edwin Riaño, al cargo de Contralor Municipal y se designa en encargo.
6. Copia autentica del Acta No 168 correspondiente a la sesión del Concejo Municipal de fecha 28 de septiembre de 2018.
7. Copia simple del acta No 108 del 28 de mayo de 2019.
8. Copia del derecho de petición de fecha 28 de mayo de 2019, presentado por la accionante al Concejo Municipal.
9. Copia del Derecho de petición de fecha 29 de mayo, presentado por los integrantes de la lista de elegibles, presentado al Concejo Municipal.
10. Copia del Derecho de petición de fecha 4 de junio de 2019, presentado por la accionante al Concejo Municipal.
11. Copia del desistimiento presentado por Luis Alfredo Muñoz
12. Copia del desistimiento presentado por José David Rivera
13. Copia de la respuesta a derecho de petición del 28 de mayo de 2019 del Concejo Municipal dirigido a la demandante, de fecha 13 de junio de 2019
14. Copia del derecho de petición de fecha 3 de julio de 2019, presentado por la accionante al Concejo Municipal.
15. Copia del Derecho de petición de fecha 9 de julio de 2019, presentado por la accionante al Concejo Municipal.
16. Copia de la respuesta dada por el Concejo Municipal al derecho de petición del 9 de julio de 2019.
17. Copia de la Hoja de Vida de la Función Pública, de la demandante ÁNGELA JUDITH ZAMBRANO RAMÓN con anexos.
18. Acción de tutela presentada en contra del Concejo de Neiva el día 29 de agosto de 2019.
19. Fallo de tutela de fecha 12 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Neiva, Rad. 41001400900520190013800
20. Acta de posesión de la demandante ÁNGELA JUDITH ZAMBRANO RAMÓN, de fecha 17 de septiembre de 2019.
21. Impugnación presentada al fallo de tutela por parte del Concejo Municipal de Neiva.
22. memorial que contiene incidente de nulidad en acción de tutela, de fecha 17 de septiembre de 2019, presentado por LUIS GUILLERMO CHAPARRO PUERTO
23. Auto de fecha 26 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Penal Circuito a través del cual se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la tutela.
24. Recurso de reposición contra el auto que decretó la nulidad presentada por la demandante.
25. Escrito que adicionó el recurso de reposición que decretó la nulidad de lo actuado en la acción de tutela.
26. Memorial de queja en contra del secretario del Juzgado Quinto Penal del Circuito
27. Auto del 27 de septiembre de 2019 a treves del cual se rechazó por improcedentes las peticiones de la parte actora.
28. Comunicación suscrita por la demandante y dirigida al Presidente del Concejo Municipal, informando la declaratoria de nulidad.
29. Comunicado suscrito par el secretario general (e) del Concejo de Neiva, en que informa a la demandante la designación de LUIS GUILLERMO CHAPARRO coma contralor municipal encargado, a partir del 27 de septiembre de 2019.

30. Comunicación suscrita por la demandante respecto a la “notificación de pérdida de ejecutoria o decaimiento de acto administrativo de elección”, de fecha 27 de septiembre de 2019.
31. Respuesta al derecho de petición presentado el 27 de septiembre de 2019 por parte del Presidente del Consejo Municipal de Neiva suscrito por el presidente del Concejo.
32. Memorial de fecha 27 de septiembre de 2019, con solicitud de medida cautelar, dirigido al Juzgado Quinto Penal Municipal de Neiva.
33. Auto del 27 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juez Quinto Penal Municipal decide la solicitud de medida cautelar.
34. Notificación de auto del 26 de septiembre de 2019, por el cual se vuelve a admitir la acción de tutela.
35. Intervención de la Alcaldía Municipal de Neiva frente a su vinculación al proceso de tutela.
36. Intervención de Jairo Andras Osorio Ocampo, frente a su vinculación al proceso de tutela
37. Intervención de Luis Alfredo Muñoz Velasco frente a su vinculación al proceso de tutela.
38. Fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto Penal Municipal, de fecha 9 de octubre de 2019
39. Acta de posesión de la demandante ÁNGELA JUDITH ZAMBRANO RAMON de fecha 16 de octubre de 2019.
40. Copia de la acción de tutela interpuesta para el amparo del derecho de petición y acceso a la justicia
41. Copia del fallo de tutela del Juzgado Séptimo Penal del Circuito.
42. Copia de la impugnación presentada en contra del fallo del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Neiva.
43. Acuerdo 020 de 2014, reglamento del Concejo Municipal de Neiva
44. Certificación de salario y factor prestacional, del cargo de Contralor Municipal de Neiva.
45. Contrato de prestación de servicios.
46. Liquidación de salarios y prestaciones sociales del 5 de julio al 16 de septiembre de 2019 para el cargo Contralor Municipal de Neiva.
47. Registros de prensa regionales.
48. Agotamiento del trámite de conciliación prejudicial ante el Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos.
49. CD que contiene escrito de la demanda y sesiones públicas del CONCEJO DE NEIVA de fecha 26 de septiembre de 2018, del 28 de mayo de 2019 y del 5 de julio de 2019 (Documentales obrantes a folio 24 – 200, 201 – 348 del cuaderno ppal. 1 y 2 del expediente físico)

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales las entidades demandadas no objetaron las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.1.2. De la solicitud de decreto de pruebas

3.3.1.2.1. De la prueba documental

No solicitó la práctica de pruebas documentales.

3.3.1.2.2. Declaración de parte

Esta misma parte solicitó declaración de parte de la actora ÁNGELA JUDITH ZAMBRANO RAMÓN “para que de su declaración de los hechos, en especial

aquellos relacionados con la afectación de tipo moral que el comportamiento ilegal del Concejo Municipal de Neiva le infligió”.

El despacho **NIEGA por innecesaria**, el decreto de esta prueba considerando que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, es a través de los criterios que ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado los que se tendrán en cuenta para la liquidación de los perjuicios morales que ha reconocido esta corporación en la procedencia de la indemnización de perjuicios a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

3.3.1.2.3. Prueba testimonial

Esta misma parte solicitó en la demanda el decreto de la prueba testimonial del señor EDWIN FELIPE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ *“quien fungía como presidente del Concejo de Neiva al 5 de julio de 2019, para que absuelva el cuestionario que en el día fijado para la práctica de la prueba, presentará conforme a las disposiciones del CPACA y el CGP.”.*

El despacho **NIEGA**, el decreto de esta prueba considerando que, sumado a no informar la parte actora el objeto de prueba tal como lo dispone el artículo 212 del C.G.P., el testimonio es inconducente e innecesario debido a que los hechos objeto de litigio pueden ser valorados a través de las pruebas documentales que soportan la expedición del acto administrativo demandado y que fueron aportadas por las partes, las cuales son suficientes para estudiar la legalidad del Acta No. 142 del 5 de julio de 2019 y su confrontación con el ordenamiento jurídico que es el objeto del presente medio de control.

3.3.1.2.4. Solicitadas dentro del traslado de excepciones

La parte actora al recorrer el traslado de las excepciones, no solicitó la práctica de pruebas.

3.3.2. De la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA

3.3.2.1. Pruebas aportadas

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó: Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad, (folio 404 – 414 vto cuaderno ppal. 3 expediente físico).

También, aportó esta entidad documentos que habían sido aportados por la parte actora y un CD que contiene el Acuerdo No. 020 de 2014 por medio del cual se adopta el reglamento interno del Concejo de Neiva y se incluye el régimen de bancadas y se adoptan otras disposiciones. Documentales que obran a folio 415 – 600, 601 – 623 de los cuadernos 3 y 4 del expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas por esta entidad, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.2.2. Pruebas solicitadas

La entidad demanda no solicitó la práctica de pruebas

3.3.3. De la entidad demandada CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA

3.3.3.1. Pruebas aportadas

Con el escrito de contestación de la demanda esta entidad allegó: Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad, (folio 639 – 651 cuaderno ppal. 4 expediente físico).

También, aportó esta entidad el Acta de posesión de LUIS GUILLERMO CHAPARRO PUERTO del cargo de Contralor Municipal de Neiva en provisionalidad del 28 de mayo de 2019, Oficios del 26 y 27 de septiembre de 2019 suscritos por el Secretario General Encargado dirigido a la demandante ÁNGELA JUDITH ZAMBRANO RAMÓN, Oficio del 17 de septiembre de 2019 dirigido al señor LUIS GUILLERMO CHAPARRO PUERTO a través del cual se le notifica la terminación del encargo por parte de la Secretaria General del CONCEJO DE NEIVA, Oficio del 17 de octubre de 2019 dirigido al contralor municipal de Neiva y suscrito por la Secretaria General del CONCEJO DE NEIVA a través del cual notifica que la demandante debe permanecer en el cargo de contralora municipal a partir de la elección y posesión realizada en las sesiones ordinarias, Resolución No. 128 de 2019, Certificado de salarios devengados por la demandante en el cargo de contralora municipal de Neiva expedido por la Profesional Especializada de la Contraloría Municipal de Neiva de fecha 28 de abril de 2020, notificación del fallo de tutela por parte de los Juzgados Quinto Penal Municipal y Séptimo Penal Municipal de Neiva al CONCEJO DE NEIVA, comunicación de fecha 7 de noviembre de 2019 dirigida al CONCEJO DE NEIVA y suscrita por el señor LUIS GUILLERMO CHAPARRO PUERTO, respuesta al derecho de petición presentado por el señor GUILLERMO CHAPARRO PUERTO por parte de la Secretaria General del CONCEJO DE NEIVA, y RUT del MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA. Documentales que obran a folio 652 – 665 del cuaderno 4 del expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas por esta entidad, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.3.2. Pruebas solicitadas

La entidad demanda no solicitó la práctica de pruebas

3.3.4. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA.

3.3.5. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia y, como quiera que la declaración de parte y testimonial solicitada por la parte actora se negó en los términos antes indicados, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación contra la negativa del decreto de la prueba declaración de parte y testimonial, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,⁸ situación que no suspende el curso del proceso y por ende, el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

⁸ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva, indebida conformación del contradictorio debido a que la entidad territorial Municipio de Neiva – Alcaldía de Neiva no interviene en la elección y nombramiento del Contralor Municipal, falta de capacidad para ser parte del Concejo de Neiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, indebida escogencia del medio de control e inepta demanda por inexistencia de acto complejo, propuestas por el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA y el CONCEJO DE NEIVA, conforme a las consideraciones indicadas en este proveído.

TERCERO: INCORPORAR al proceso y poner en conocimiento de las partes, las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales obran a folio 24 – 200, 201 – 348 del cuaderno ppal. 1 y 2 del expediente físico, folio 415 – 600, 601 – 623 de los cuadernos 3 y 4 del expediente electrónico, y folio 652 – 665 del cuaderno 4 del expediente físico, así como CDS obrante a folio 24, 42, y 415 del cuaderno 1 y 3 del expediente físico, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

CUARTO: NEGAR la declaración de parte de la demandante ÁNGELA JUDITH ZAMBRANO RAMÓN y el testimonio del señor EDWIN FELIPE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, conforme a las consideraciones indicadas en precedencia.

QUINTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso conforme al numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. WILLIAM PERSI GONZÁLEZ SÁNCHEZ⁹ identificado con la C.C. No. 7.701.466 y T.P. 109.191, para actuar como apoderado judicial del CONCEJO DE NEIVA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido obrante a folio 17 del expediente electrónico.

En consecuencia, queda revocado el poder otorgado a la abogada Dra. ELIZABETH QUINTERO MOLINA identificada con la C.C. 36.168.559 y T.P. 85.853 quien actuaba como apoderada judicial de esta entidad.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho Dr. WILLIAM PERSI GONZÁLEZ SÁNCHEZ identificado con la C.C. No. 7.701.466 y T.P. 109.191 del C. S de la J., conforme a lo dispuesto en el artículo

⁹ Certificado No. 812.882 del 30 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA JUDITH ZAMBRANO RAMÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA Y OTRO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2019 00369 00
ASUNTO: AUTO DA TRASLADO PARA ALEGAR Y OTROS ASUNTOS

76 del C.G.P., en calidad de apoderado judicial del CONCEJO DE NEIVA, tal como lo manifestó a folio 24 del expediente electrónico.

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJH

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112ca237d922684680af3d4f6da2c8bb8bb7347f421487460ca1f204ab97d6b8**

Documento generado en 01/12/2021 07:40:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 758

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA

DEMANDADO : LAURA CRISTINA GÓMEZ VILLAMIZAR

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00345 00

PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO

I. OBJETO

Procede el Juzgado a dar traslado al apoderado judicial del MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la demandada LAURA CRISTINA GÓMEZ VILLAMIZAR.

II. ANTECEDENTES

A través de memorial allegado el día 17 de noviembre del presente año, al correo institucional del Juzgado por el Dr. VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ, en calidad de apoderado judicial de la demandada LAURA CRISTINA GÓMEZ VILLAMIZAR, informa que su poderdante de manera libre y voluntaria renunció al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, a partir del día 3 de noviembre de 2021, solicitud que fue protocolizada y avalada por el Secretario de Educación Municipal de Neiva, mediante la Resolución No. 303 de 2021, donde se dispuso aceptar la renuncia a partir de la citada fecha.

Ante tal situación, solicita al Juzgado la terminación del proceso sin condena en costas, al haberse perdido la esencia y el sentido del mismo.

Igualmente peticionó que, se diera traslado a la entidad demandante de su petición a efectos de que avale su solicitud.

Aporta la petición comunicación donde renuncia la demandada al cargo y Decreto 303 de 2021 proferido por el Secretario de Educación del Municipio de Neiva.¹

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO² identificado con la C.C. No. 1.075.539.482 y T.P. No. 205.541, para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido obrante a folio 02 del expediente electrónico.

SEGUNDO: DAR TRASLADO por el término de **tres (3) días** al apoderado judicial del MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, Dr. CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO de la solicitud de terminación del proceso sin condena en costas, presentada por el apoderado judicial de la demandada LAURA CRISTINA GÓMEZ VILLAMIZAR, petición que obra en folio 32 del expediente electrónico.

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJ/

¹ Por medio del cual se acepta la renuncia a una servidora pública en la Planta de Cargo Directivo Docente, Docente y Administrativos adscritos a la Secretaría de Educación Municipal con cargo al Sistema General de Participaciones, documentos obrantes en la página 2 – 4 del folio 32 del E.E.

² Certificado No. 803565 del 26 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b9d55c02e88401d6eac8cf6b4804078f9115ac61912bd049be73366c81be18**

Documento generado en 01/12/2021 07:40:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 604

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRA
LLAMADA EN GARANTÍA	: LA PREVISORA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00100 00
PROVIDENCIA	: AUTO SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

OBJETO

Procede el Despacho a señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes se solicitaron varios medios de pruebas tales como documental, testimonios e interrogatorio de parte y, como quiera que estos requieren necesariamente de la intermediación por parte del Juez para su práctica, corresponde convocar a audiencia inicial para su decreto y posterior realización en audiencia de pruebas.

En estas condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo

42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A del CPACA, razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme a lo procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, norma que modificó los incisos 6, 8 y 9 del artículo 180 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR fecha para la relación de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día siete **(7) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del CPCA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, con concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, deberán informar con la debida antelación, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de celulares para el evento de que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO¹ identificado con la C. C. No. 7.724.012 y T. P. No. 162.116 de la C.S.J., para actuar como apoderad de la entidad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., de acuerdo al memorial otorgado por el representante legal MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, visible en la página 25 del expediente electrónico cuaderno del llamamiento en garantía realizado por la firma INGENIERÍA JOULES M.E.C. LTDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJH

¹ Certificado No. 803698 del 26 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5993dbbad7e3ed13224464f972211d48c439176f3c67f3dd4a97bc589b0bac**
Documento generado en 01/12/2021 07:40:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 009 2021 00085 00
PROVIDENCIA	: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Resolver el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la providencia No. 305 del 21 de mayo de 2021¹.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto No 305 del 21 de mayo del presente año avocó conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila, disponiendo que copia de la actuación repose dentro de la ejecución de sentencia del radicado No. 41001 33 31 001 2008 00379 00 y ordenando el archivo de las diligencias por sustracción de materia en virtud de que ya se estaba tramitando la ejecución a continuación del proceso ordinario.

La parte actora inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue decidido con providencia No. 608 del 21 de octubre de 2021².

Sin embargo, en escrito remitido vía correo electrónico el día 25 de octubre pasado, (fl. 95 a 96), la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste del recurso de apelación

¹ Cfr. Folios 64 a 66 expediente digital

² Cfr. Folios 86 a 91 expediente digital

presentado por cuanto con la providencia proferida el 21 de octubre de este año, le quedó absolutamente claro lo referente al proceso ejecutivo después de sentencia y por sustracción de materia el recurso debe desaparecer.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

¿Es procedente aceptar el desistimiento que ha efectuado la parte actora, al recurso de apelación interpuesto contra la providencia 305 del 21 de mayo de 2021³?

3.2. Marco Normativo.

El artículo 316 del CGP aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, señala que las partes podrán desistir de los recursos que interpongan y de los demás actos procesales que promuevan.

Una vez desistido de un recurso, la providencia objeto de cuestionamiento queda en firme.

De otro lado la norma prevé que cuando el desistimiento recaiga sobre un recurso es facultativo del juez abstenerse o no de condenar en costas y perjuicios.

3.3. Caso concreto.

El artículo 316 del CGP dejó abierta la posibilidad a las partes para que en forma libre y voluntaria pudieran desistir de los recursos que interpusieran y en ese evento, una vez se acepta a solicitud, quedaría en firme la providencia objeto de inconformidad.

El desistimiento efectuado por la apoderada actora es procedente porque entre las facultades otorgadas por su poderdante en el poder (fl. 6 escrito de demanda), se encuentra la de desistir.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto No 305 del 21 de mayo del corriente año y, en consecuencia, se declarará ejecutoriada la mencionada providencia.

En cuanto a la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 316 del C.G.P. no hay lugar a su imposición para la presente decisión.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

³ Cfr. Folios 64 a 66 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 009 2021 00085 00
PROVIDENCIA : ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento interpuesto por la parte demandante señora LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ, por intermedio de apoderada judicial, al recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia No. 305 del 21 de mayo de 2021⁴.

SEGUNDO: DECLARAR ejecutoriado el auto No. 305 emitido por el Despacho el 21 de mayo del presente año.

TERCERO: DAR cumplimiento por Secretaría a lo dispuesto en el ordinal tercero (3o) de la parte resolutive de la providencia indicada en los ordinales precedentes, es decir, proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Cfr. Folios 64 a 66 expediente digital

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da0838cd1a6f62d94797012ad805b071b9b963001b0e375b6a4b87a990c9654**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

REFERENCIA

PROCESO	: EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE	: MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2008 00100
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada Unidad Nacional de Protección, en calidad de sucesora procesal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS y Ministerio del Interior contra el Auto No. 244 del pasado 14 de mayo, por medio del cual el despacho decretó medidas cautelares¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal.

A petición de la parte actora, este despacho libró orden de pago y decretó medidas cautelares sobre bienes de propiedad de las entidades demandadas mediante providencias Nos 192 del 14 de abril y 244 del 14 de mayo del presente año, respectivamente.

2.2. Del recurso presentado por la Unidad de Protección².

El apoderado de la UNP, manifiesta que el H. Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1º de julio de 2016 confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, que declaró administrativamente responsable a la UNP y Ministerio del interior, providencia que quedó ejecutoriada el 2 de agosto de 2016 y la solicitud de pago se radicó el 3 de enero de 2017.

Afirma que según lo dispone el artículo 8º del Decreto 1303 de 2014, los recursos para el pago de sentencias contra el extinto DAS se proveen por el Ministerio de

¹ Folios 11 a 14 C. medidas cautelares expediente electrónico.

² Folios 67 a 73 expediente electrónico

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTES : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2008 00100
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Hacienda los que han sido insuficientes al estarse cancelando diferentes fallos en el orden en que llegan.

De esta manera aduce con respecto a los turnos de pago, que la entidad ha sido garante de los derechos constitucionales y legales de los beneficiarios del programa de protección y que no desconoce las acreencias derivadas de las sentencias judiciales, las que ha venido cancelando conforme la disponibilidad presupuestal, de los recursos girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el orden de solicitud de pago, aplicando el principio de primero en el tiempo primero en el derecho, por lo que no existe mala fe o actuaciones dilatorias para el pago de la acreencia que se ejecuta, teniendo en cuenta el derecho de turno consagrado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, a menos que se demuestre un estado precario de salud o extrema necesidad económica o urgencia manifiesta.

También expone que con la espera de la llegada de turno para el pago se generan intereses e indexaciones que compensan la demora en el pago, en la medida que el estado es el deudor y por ello no se espera una insolvencia o maniobra fraudulenta para evitar el pago.

Solicita de igual manera, se vincule al presente trámite a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin de integrar el litisconsorcio necesario pasivo, ya que el Decreto 1303 de 201 le impuso a la UNP el pago de obligaciones emergentes de condena contra el extinto DAS y en el artículo 8º indicó que el pago de las sentencias ejecutoriadas lo efectuaría la entidad a la que le hubiera correspondido el proceso judicial, en este caso la UNP y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le proveerá los recursos presupuestales necesarios, que han sido insuficientes para cubrir todos los créditos judiciales, de manera que los recursos propios de la entidad no deben ser objeto de embargo porque su destinación es permitir el funcionamiento de la unidad y en especial del programa de protección de derechos como la integridad y la vida de la población objeto, debiendo tenerse en cuenta lo precitado en el artículo 594 del C.G.P. respecto a bienes inembargables.

Indica que es así como la aplicación de la medida cautelar está generando perjuicios irremediables ya que en las cuentas bancarias tienen recursos para atender el programa de protección según el Decreto 1066 de 2015 y, al decretarse el embargo de las cuentas bancarias se entorpecería el desarrollo y misionalidad de la entidad y se vulneraría el derecho de turno de otros demandantes; la seguridad jurídica del sistema judicial; los derechos laborales, prestaciones de los funcionarios de la UNP; los derechos a la vida, integridad personal al no poder cumplir con las obligaciones con los funcionarios, contratistas, uniones temporales y demás proveedores de la unidad.

Solicita se revoque el auto del 14 de mayo del presente año que decretó embargo y retención de cuentas bancarias de la UNP; también que se revoque la providencia que profirió mandamiento de pago por no tener en cuenta que los recursos para el pago de sentencias recibidas del extinto DAS son cancelados con recursos girados por el Ministerio de Hacienda y que dicho mandamiento no fue notificado a la entidad.

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTES : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2008 00100
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

2.3. Del Recurso interpuesto por el Ministerio del Interior³.

El apoderado del Ministerio interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto 244 proferido el 14 de mayo del presente año, que decretó medidas cautelares, argumentando que mediante sentencia del 10 de mayo de 2010 proferida por este Juzgado se declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia y el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS del daño antijurídico que se les ocasionó a los demandantes, providencia que fue modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 1º de julio de 2016.

Aduce que teniendo en cuenta que el apoderado actor solicitó al Ministerio el pago de las sumas ordenadas en las sentencias, se procedió a pagar el 50% de las condenas y que el otro 50% debe ser asumido por la UNP, conforme la liquidación expuesta en el recurso y fue así como mediante Resolución No 645 del 27 de abril de 2017 se ordenó el pago de los valores correspondientes al pago de la condena judicial.

Señala que, pese al pago de la condena la parte actora inició el proceso de ejecución, decretándose medidas cautelares en su contra desconociéndose que la entidad ya cumplió las obligaciones dinerarias junto con sus respectivos intereses, existiendo por consiguiente un pago y una manifestación de obrar de buena fe en acatamiento de las órdenes judiciales y el reconocimiento de sus obligaciones respecto de los derechos de los ejecutantes.

Aporta como pruebas con el recurso, la Resolución 645 del 27 de abril de 2017 *“Por la cual se ordena el pago de una sentencia judicial”*, suscrita por la Secretaria General del Ministerio del Interior y comprobantes de Orden Pago Presupuestal de Gastos del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación, de cada uno de los demandantes.

2.4. De la réplica de la parte actora.

El apoderado actor recorrió el traslado de los recursos interpuestos, sosteniendo que, si bien es cierto, el Ministerio emitió resolución ordenando un pago, esa suma no corresponde al 50% dado que la liquidación efectuada es incorrecta quedando un saldo a favor de la parte demandante, que corresponde a capital conforme el artículo 1653 del C. C. y consecuencialmente se vienen generando intereses lo que corresponde a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$65.567.220.54).

Afirma lo anterior, en el entendido que el 27 de abril de 2017 el Ministerio del Interior pagó la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$302.716.676,9), suma inferior al valor que debía pagar a esa fecha, dado que sumado capital e intereses moratorios corresponde la deuda a TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$334.261.723,49), de conformidad con la liquidación presentada recorriendo el traslado de los recursos, quedando un saldo por valor de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS

³ Cfr. Folios 23 a 64 expediente híbrido, parte digital

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTES : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2008 00100
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$31.545.046,59) saldo a capital, a cargo del Ministerio del Interior, que con los intereses liquidados hasta el 02-07-2021, da un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 34.022.173,95), que sumado con el saldo de capital, el total de la obligación a la fecha indicada sería de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 65.567.220,54).

Respecto de la UNP, afirma que el 30 de junio del presente año la entidad emitió la resolución No. 0842 de fecha 22 de junio de 2021, mediante la cual realizó un pago por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$574.779.701), también con liquidación equivocada quedando un saldo a favor de los demandantes que corresponde a capital y por ende genera intereses moratorios, ya que no liquidó la obligación conforme lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del C.C.A. sino con fundamento en un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, que fuera revocado mediante sentencia emitida por el Consejo de Estado con radicado No. 52001-23-31-000-200101371-02(AG)⁴, sentencia que explica de manera clara y precisa que de conformidad con el artículo 308 de La Ley 1437 de 2011, los intereses de los procesos escriturales se liquidan con el C.C.A y los del sistema de oralidad con el C.P.A.C.A.

De esta forma, afirma que el valor que debió pagar la UNP es de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$631.259.494,92) y no de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$574.779.701), luego hay una diferencia de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$56.479.793,92) a cargo de la UNP, que por corresponder a capital viene generando intereses.

Solicita se nieguen las peticiones de la parte demandada y en su lugar se siga adelante con la ejecución por las sumas de \$65.567.220,54 adeudada por el Ministerio de Interior y la suma de \$56.479.793,92 adeudada por la Unidad Nacional de Protección, más los respectivos intereses y costas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar al Despacho si, íse debe reponer el auto No. Auto No. 244 del pasado 14 de mayo a través del cual el Juzgado decretó medidas cautelares sobre bienes de la entidad demandada o, si por el contrario se mantiene incólume la decisión recurrida?

⁴ Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) “ii) los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada de vigencia del CPACA no altera esta circunstancia. Por disposición expresa del art. 308 de este”.

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTES : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2008 00100
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

También deberá analizarse en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

3.2. De la normativa aplicable.

Respecto a los recursos ordinarios y su trámite, el artículo 242 del C.P.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Ahora bien, frente al recurso de apelación, el artículo 243 de la misma compilación normativa modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

3.3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, y como quiera que lo que se pretende en el asunto es que se revoque el auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares sobre bienes de las entidades demandadas, se considera que el despacho ha argumentado con suficiente claridad la procedencia del embargo, en atención a la permisibilidad que contemplan las reglas de excepción frente al principio de inembargabilidad, teniendo en cuenta que el título base de recaudo proviene de una sentencia judicial que fuera de lo anterior, según lo afirma la parte actora se ha incumplido la obligación derivada de ésta.

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTES : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2008 00100
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Con respecto a lo anterior, el H. Consejo de Estado en providencia del 25 de marzo de 2021, C. P. Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), señaló:

“2.4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas.

93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta²¹ representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado²².

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros²³.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye

⁵ 21 Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

⁶ 22 La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

⁷ 23 Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

PROCESO : EJECUTIVO (Ejecución de Sentencia)
DEMANDANTES : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2008 00100
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

*el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible*²⁴.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no...”

Bajo el anterior contexto jurisprudencial, si bien es cierto por regla general los recursos públicos son inembargables, ese principio no es absoluto ya que tiene las excepciones contempladas por la H. Corte Constitucional cuando la entidad obligada no pague una sentencia dentro del plazo que le corresponde, se puede decretar embargos de conformidad con la ley para que se garantice el respeto de los derechos reconocidos a los demandantes en la sentencia, de manera que el artículo 594 del C.G.P. debe ser armonizado teniendo en cuenta las excepciones a las reglas de inembargabilidad, a fin de que puedan hacerse efectivos los derechos del acreedor.

En el presente caso, la medida cautelar busca asegurar el pago de la condena impuesta en las sentencias de las cuales se deriva la presente ejecución y por tal razón se enmarca en una de las excepciones del principio de inembargabilidad, ello es, se pretende el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, siendo procedente su decreto.

²⁴ 24 En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTES : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2008 00100
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Bajo ninguna óptica el despacho ha ordenado el embargo de recursos para atender el programa de protección ni la misionalidad o derechos laborales o prestacionales de las entidades demandadas.

Así las cosas, valga la pena señalar de conformidad con lo expuesto, que la actuación desplegada por el despacho en el decreto de las medidas cautelares tiene un respaldo legal y jurisprudencial acorde con lo señalado por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, así que la providencia objeto de recursos no se repondrá.

En lo concerniente al pago que afirman las entidades demandadas han efectuado a la obligación reclamada mediante la presente ejecución, en el devenir procesal esa afirmación debe ser objeto de actividad probatoria siendo precisamente la falta de pago o pago imperfecto lo aducido por la parte actora para iniciar el recaudo forzado de la obligación derivada de la condena judicial.

3.4. Del límite de la medida cautelar.

De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora al descorrer el traslado del recurso de reposición y lo indicado por los apoderados de la parte demandada se precisa que, de acuerdo a la solicitud de ejecución formulada por la parte actora, inicialmente se limitó la medida cautelar a la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00) según el decreto de medidas cautelares.

Sin embargo, en este momento procesal se ha señalado y así lo consiente la parte actora, que las entidades demandadas han efectuado un abono o pago parcial a la obligación, al indicar que se debe seguir adelante la ejecución por las sumas de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$65.567.220,54) adeudada por el Ministerio de Interior y la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$56.479.793,92) adeudada por la Unidad Nacional de Protección, más los respectivos intereses y costas.

Así las cosas, atendiendo los parámetros señalados por la parte demandante y lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se procederá de manera oficiosa a ajustar el límite de la medida cautelar, de la siguiente manera:

A cargo del Ministerio del Interior, la suma de \$110.000.000.00.

A cargo de la UNP, la suma de \$100.000.000.00.

Lo anterior equivale al valor del crédito intereses y costas prudencialmente calculadas más un 50%.

3.5. Del recurso propuesto por la UNP contra el auto mandamiento de pago.

Con respecto al recurso de reposición propuesto por la entidad demandada contra el auto mandamiento de pago y la solicitud de vincular al Ministerio de Hacienda y

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTES : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2008 00100
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Crédito Público como litis consorte necesario, por metodología o técnica jurídica se procederá a emitir pronunciamiento en providencia separada.

3.6. Del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Conforme los argumentos expuestos el despacho no repondrá el auto No. 244 del pasado 14 de mayo mediante el cual esta agencia judicial decretó embargo sobre bienes de propiedad de la parte demandada, y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa contenida en los párrafos primero y segundo del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para lo cual se ordenará la remisión del expediente a efectos de que se surta la alzada.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 244 del 14 de mayo de 2021, por medio del cual el despacho decretó medidas cautelares⁹, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, la Unidad Nacional de Protección, en calidad de sucesora procesal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS y el Ministerio del Interior, contra el Auto No. 244 del 14 de mayo de 2021, por medio del cual el despacho decretó medidas cautelares.

TERCERO: En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso, atendiendo el procedimiento establecido para el trámite de expedientes híbridos.

CUARTO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

QUINTO: MODIFICAR de oficio el numeral segundo del auto No 244 del 14 de mayo del presente año, con respecto al límite de la medida cautelar sobre los dineros de la parte demandada, conforme lo indicado en la parte considerativa del presente auto, de la siguiente manera:

5.1. Limitar el embargo a cargo del Ministerio del Interior, hasta la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00) M/CTE.

⁹ Folios 11 a 14 C. medidas cautelares expediente electrónico.

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTES : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2008 00100
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

5.2. Limitar el embargo a cargo de la UNP, hasta la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) M/CTE.

Ofíciase a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar informándoles lo decidido en el presente ordinal; el trámite de los respectivos oficios estará a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819bf7a54ddb8d0a0ae19af9d67dc1d9599839c214ae9efd5ca4cca25373aee4**
Documento generado en 01/12/2021 08:37:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

REFERENCIA

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2008 00100
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Unidad Nacional de Protección, en calidad de sucesora procesal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS contra el Auto No. 192 del pasado 14 de abril, por medio del cual el despacho libró orden de pago¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal.

A petición de la parte actora, este despacho libró orden de pago y decretó medidas cautelares sobre bienes de propiedad de las entidades demandadas mediante providencias Nos 192 del 14 de abril y 244 del 14 de mayo del presente año, respectivamente.

2.2. Del recurso presentado por la Unidad de Protección².

El apoderado de la UNP, en un solo escrito interpuso recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago y reposición y subsidio apelación contra el auto que decretó medidas cautelares, por lo que el despacho por técnica jurídica procedió a resolverlos por separado.

A grandes rasgos manifestó el inconforme que no era procedente el embargo sobre los dineros depositados en cuentas bancarias de la entidad, teniendo en cuenta que los recursos para el pago de sentencias contra el extinto DAS se proveen por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹ Folios 11 a 14 C. medidas cautelares expediente electrónico.

² Folios 67 a 73 expediente electrónico

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTES : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2008 00100
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Ante esta circunstancia, solicita se vincule a la ejecución a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin de integrar el litisconsorcio necesario pasivo, ya que el Decreto 1303 de 201 le impuso a la UNP el pago de obligaciones emergentes de condena contra el extinto DAS y en el artículo 8º indicó que el pago de las sentencias ejecutoriadas lo efectuaría la entidad a la que le hubiera correspondido el proceso judicial, en este caso la UNP y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le proveerá los recursos presupuestales necesarios, que han sido insuficientes para cubrir todos los créditos judiciales, de manera que los recursos propios de la entidad no deben ser objeto de embargo porque su destinación es permitir el funcionamiento de la unidad y en especial del programa de protección de derechos como la integridad y la vida de la población objeto, debiendo tenerse en cuenta lo precitado en el artículo 594 del C.G.P. respecto a bienes inembargables.

Finalmente, peticiona se revoque el auto del 14 de abril del presente año que profirió mandamiento de pago por no tener en cuenta que los recursos para el pago de sentencias recibidas del extinto DAS son cancelados con recursos girados por el Ministerio de Hacienda y que dicho mandamiento no fue notificado a la entidad.

2.4. De la réplica de la parte actora.

El apoderado actor recorrió el traslado del recurso interpuesto, sosteniendo que, si bien es cierto, las entidades demandadas abonaron o pagaron parcialmente la obligación, aún queda un saldo a favor de la parte actora según la liquidación que anexó solicitando se nieguen las pretensiones de la parte demandada y en su lugar se siga adelante con la ejecución por las sumas de \$65.567.220,54 adeudada por el Ministerio de Interior y la suma de \$56.479.793,92 adeudada por la Unidad Nacional de Protección, más los respectivos intereses y costas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar al Despacho si, ¿se debe revocarse el Auto No. 192 del pasado 14 de abril a través del cual el Juzgado libró orden de pago o si, por el contrario, se mantiene incólume la decisión recurrida?

3.2. De la normativa aplicable.

Respecto a los recursos ordinarios y su trámite, el artículo 242 del C.P.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

3.3. Caso concreto

PROCESO : EJECUTIVO (Ejecución de Sentencia)
DEMANDANTES : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2008 00100
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Descendiendo al caso concreto, y como quiera que lo que se pretende en el asunto es que se revoque el auto por medio del cual se libró orden de pago, en el entendido que la parte demandada canceló la obligación o en su defecto, se debe vincular a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público como integrante de la parte pasiva, el proceso entra a efectuar pronunciamiento al respecto.

En lo concerniente a integrar el contradictorio con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público como litis consorte necesario de la parte pasiva, el artículo 61 del C.G.P. dispone:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

El litis consorcio contempla tres modalidades, a saber: i) Litisconsorcio necesario, cuando varias personas deben concurrir obligatoriamente al proceso ya sea como demandantes o demandados cuando sea un requisito para adelantar con validez el trámite procesal a fin de que el fondo del asunto se pueda resolver en idéntico contenido para la pluralidad de partes, vinculados con una única relación material que se controvierte; ii) Litisconsorcio facultativo, cuando concurren libremente al proceso varias personas en virtud de varias relaciones jurídico procesales que pueden iniciarse por separado o padecer las pretensiones del actor de manera que los actos de cada litis consortes no les aprovecha o perjudica a los demás, sin afectar la unidad del proceso o que ello implique que la sentencia debe ser igual para todos; iii) El litis consorcio cuasinecesario, o modalidad intermedia entre los otros dos y se presenta cuando dos o más personas están legitimadas para intervenir en el proceso por tener una relación material o sustancial, sin embargo, basta con que uno solo actúe en tal calidad.

En cuanto al caso bajo estudio y la aplicación de esta figura procesal, si bien es cierto por ministerio de la Ley, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público provee los recursos necesarios para el pago de condenas que debió asumir la UNP en calidad de sucesora procesal del extinto DAS, la entidad que se pretende vincular como Litisconsorte necesario no tiene una relación jurídica sustancial con la UNP que la involucre a tal grado que no se pueda resolver el proceso sin su presencia, más aún cuando no fue citada al proceso ordinario, no puede ser obligada a acudir a la ejecución de la sentencia y menos aún endilgarle responsabilidad alguna dado que el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, y para el efecto, el Ministerio de Hacienda no es deudor en este asunto, considerándose improcedente la solicitud de la parte demandada.

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTES : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2008 00100
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

De otro lado, en cuanto a la notificación del mandamiento de pago a la entidad demandada, ese acto procesal ya fue surtido o superado en virtud del incidente de nulidad propuesto y resuelto por el despacho mediante auto 411 del 15 de agosto del presente año³.

Finalmente, el artículo 430 del C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará el mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida por la parte actora si lo considera procedente o en la que considere legal.

Ahora bien, la parte demandada pretende la revocatoria del auto mandamiento de pago, sin embargo, el recurso de reposición debe ir encaminado frente a los requisitos formales del título de acuerdo al artículo citado, los cuales están cumplidos porque el documento es auténtico, proviene de providencia emitida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo y se encuentra debidamente ejecutoriada lo que está acreditado en el expediente, de manera que en ese aspecto no hay discusión.

En cuanto a la inconformidad con la parte sustancial de las pretensiones de la parte actora, es preciso adelantar el trámite ejecutivo correspondiente hasta decidir de fondo el asunto, para establecer si la parte demandada adeuda aún o no, algún emolumento derivado de la condena judicial.

Conforme los argumentos expuestos el despacho no repondrá el auto No. 192 del pasado 14 de abril, por medio del cual libró orden de pago⁴.

6. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 192 del pasado 14 de abril, por medio del cual el despacho libró orden de pago⁵, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

³ Ver cuaderno incidente de nulidad UNP expediente electrónico

⁴ Folios 11 a 14 C. medidas cautelares expediente electrónico.

⁵ Folios 11 a 14 C. medidas cautelares expediente electrónico.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2e4244ae36d1f1438805b6beb029fab343b7c68c26a59d41b817878da74354**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 768

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALEXANDER TIERRADENTRO JOJOA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00016 00
PROVIDENCIA	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020¹, negó las pretensiones de la demanda.

2.2. La parte demandante inconforme con la decisión del Despacho interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido.

2.3. El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del 21 de septiembre de 2021², confirmó la sentencia de primera instancia; no hubo condena en costas en segunda instancia.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 21 de septiembre de 2021³, que confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el sistema de radicación.

¹Folios 163 A - 169 del expediente híbrido parte física

² Folios 3 a 8 cuaderno del Tribunal

³ Folios 3 a 8 cuaderno del Tribunal

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALEXANDER TIERRADENTRO JOJOA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00016 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e4b96a5938c39471e94394bad05c9cb90ec53e55fa7e18306499835dbd7f30**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 767

REFERENCIA

ACCIÓN	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: JOSÉ SANTOS CAMARGO CALDERÓN
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00026 00
PROVIDENCIA	: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

1. Del emplazamiento de la entidad vinculada.

En memorial obrante a folio 26 del expediente híbrido parte digital, el accionante manifiesta que ha sido imposible la notificación de la entidad vinculada al presente trámite, la CONSTRUCTORA INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A.

Se considera que lo procedente en este caso es ordenar el emplazamiento de la Sociedad vinculada al trámite procesal.

Ahora bien, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹ establece:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE: ORDENAR** el emplazamiento de a vinculada a la presente acción, la CONSTRUCTORA INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; en virtud de lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

¹ Ver Sentencia C-420/20 H. Corte Constitucional

ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : JOSÉ SANTOS CAMARGO CALDERÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00026 00
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Si la sociedad emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af1208d7bad04f7ac18640e45af746da8507fd0d2711bc2fde70f18461f933e**
Documento generado en 01/12/2021 08:37:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 760

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA FERNANDA DÍAZ TOVAR
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00180 00
ASUNTO	: TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

I. ASUNTO

Sería procedente luego de decidirse las excepciones previas y mixtas propuesta por la parte demandada mediante auto No 616 del 27 de octubre pasado¹, proceder a resolver si se fija fecha para la realización de audiencia inicial o si se prescinde de ella.

Sin embargo, se observa que la entidad demandada allegó al expediente digital y reposa a folios 119 a 121, la Certificación del Secretario Técnico del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual certifica:

“(…) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. —sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)— informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por GLORIA FERNANDA DIAZ TOVAR con CC 26444925 en contra de la NACION –

¹ Cfr. Folios 98 a 105 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA FERNANDA DÍAZ TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00180 00
ASUNTO : TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 7031 de 17/11/2016. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de agosto de 2016

Fecha de pago: 28 de abril de 2017

No. de días de mora: 139

Asignación básica aplicable: \$3.120.336,00

Valor de la mora: \$14.457.556,80

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$13.011.801,12 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 15 de julio de 2021, con destino al JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA". (FDO) JAIME LUIS CHARRIS PIZANO.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la posición adoptada por la entidad demandada de conciliar las pretensiones de la parte actora que se circunscriben al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, el despacho previo a efectuar pronunciamiento respecto a la realización de la audiencia inicial en este asunto, pondrá en conocimiento de la parte actora y demás intervinientes, la certificación ya indicada emitida por el Secretario Técnico del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 15 de julio de la presente anualidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora y demás intervinientes, la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 15 de julio de la presente

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA FERNANDA DÍAZ TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00180 00
ASUNTO : TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

anualidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec2235c0671ba895458228a291d3af5301d002968a43c2483dacc83720d6e97**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 761

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: KELLY YOHANA RUIZ MOSQUERA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00208 00
ASUNTO	: TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

I. ASUNTO

Sería procedente luego de decidirse las excepciones previas y mixtas propuesta por la parte demandada mediante auto No 618 del 27 de octubre pasado¹, proceder a resolver si se fija fecha para la realización de audiencia inicial o si se prescinde de ella.

Sin embargo, se observa que la entidad demandada allegó al expediente digital y reposa a folios 266 a 268, la Certificación del Secretario Técnico del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual certifica:

“(…) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fidupervisora S.A. —sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)— informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por KELLY YOHANA RUIZ MOSQUERA con CC 1128024072 en contra de la NACION –

¹ Cfr. Folios 96 a 102 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : KELLY YOHANA RUIZ MOSQUERA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00208 00
ASUNTO : TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 4747 de 16/10/2015. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de julio de 2015

Fecha de pago: 31 de diciembre de 2015

No. de días de mora: 61

Asignación básica aplicable: \$1.492.462,00

Valor de la mora: \$3.034.672,73

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.731.205,46 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 15 de julio de 2021, con destino al JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA". (FDO) JAIME LUIS CHARRIS PIZANO.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la posición adoptada por la entidad demandada de conciliar las pretensiones de la parte actora que se circunscriben al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, el despacho previo a efectuar pronunciamiento respecto a la realización de la audiencia inicial en este asunto, pondrá en conocimiento de la parte actora y demás intervinientes, la certificación ya indicada emitida por el Secretario Técnico del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 15 de julio de la presente anualidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora y demás intervinientes, la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 15 de julio de la presente

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : KELLY YOHANA RUIZ MOSQUERA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00208 00
ASUNTO : TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

anualidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2028457a35da63050868acd2a4eaf941d390c9236b4b706dc5f9e6446db34c**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 770

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA SAS CALICHE IMPRESORES
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2013 00323 00
PROVIDENCIA	: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

1. De la respuesta de la parte demandada.

Mediante auto No 643 del 6 de octubre del presente año¹, se requirió a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el marco de la audiencia inicial², practicada el 16 de septiembre de 2020 y lo dispuesto en audiencia de pruebas realizada el 18 de mayo de la presente anualidad³, es decir, allegar la prueba documental en relación con la respuesta de la empresa Halliburton Latin América S. A. respecto a la certificación expedida a favor de la actora de fechas 10 de febrero y 3 de mayo del año 2011, con los respectivos soportes que acrediten la ejecución de actividades que en ellas se certifiquen, a fin de continuar el trámite procesal, para lo cual se le concedió un término de quince (15) días.

Ahora bien, la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial allegó escrito el 22 de octubre de la presente anualidad⁴, en el cual informa al despacho que, consultados los archivos de la Oficina Jurídica y Oficina de Contratación en la que reposa la documentación del proceso de selección del contratista, no se encontró prueba documental en relación con la respuesta de la empresa HALLIBURON LATIN AMERICA S.A., respecto a la certificación expedida a favor de la parte actora de fechas 10 de febrero y 3 de mayo de 2011.

¹ Cfr. Folios 85 a 87 expediente híbrido, parte digital

² Cfr. Folios 1 a 13

³ Cfr. Folios 46 a 46 a 53 expediente híbrido, parte digital

⁴ Cfr. Folios 99 a 100 del expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA SAS
CALICHE IMPRESORES
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00323 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

También manifestó que no se encontró soporte alguno que acrediten las actividades que soporten dichas certificaciones.

Es del caso, previo a continuar el trámite procesal correspondiente en acatamiento a los principios de publicidad y contradicción, poner en conocimiento de la parte demandante y demás intervinientes la manifestación efectuada por el apoderado de la entidad demandada.

Por lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora y demás intervinientes, por el termino perentorio de tres (3) días la manifestación efectuada por el apoderado de la entidad demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, respecto al requerimiento efectuado mediante auto No 643 del 6 de octubre del presente año⁵.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

⁵ Cfr. Folios 85 a 87 expediente híbrido, parte digital

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c90bc92a12e80394476b480f091850a0a925c58f3882280874172482c679847**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NATALIA CARDOZO DURÁN
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00272 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NATALIA CARDOZO DURÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00272 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 604 del 21 de octubre de la presente anualidad¹, resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que la señora NATALIA CARDOZO DURÁN, laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 17 de septiembre de 2018 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 9123 del 19 de noviembre de 2018.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 14 de marzo de 2019 por intermedio de entidad bancaria.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 14 de mayo de 2019, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

¹ Cfr. Folios 102 a 108 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NATALIA CARDOZO DURÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00272 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- i) Resolución No 9123 del 19 de noviembre de 2018
- ii) Derecho de petición del 14 de mayo de 2019
- iii) Comprobantes pago de salarios
- iv) Copia cédula de ciudadanía de la demandante
- v) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 1º de octubre de 2020 (fls. 17 a 35 expediente digital).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio.

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se **ordenará** decretar de oficio una prueba documental, a efectos de oficiar a la Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora Natalia Cardozo Durán, identificada con la C.C. No. 1.075.263.036 con motivo de la expedición de la Resolución No. 9123 del 19 de noviembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080

² Ver folios 57 a 73 expediente digital

³ Ver folios 74 a 83 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NATALIA CARDOZO DURÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00272 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 35 del expediente digital; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 57 a 83, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: DECRETAR de **oficio** una prueba documental de la siguiente manera:

OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el **término de diez (10) días**, remita al proceso lo siguiente:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora Natalia Cardozo Durán, identificada con la C.C. No. 1.075.263.036 con motivo de la expedición de la Resolución No. 9123 del 19 de noviembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que la entidad no sea la encargada de remitir la certificación, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedir la información solicitada.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte actora.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el que será remitido al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NATALIA CARDOZO DURÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00272 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

QUINTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se dará traslado de esta por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Código de verificación: **cdaace87dbb796b2e9698b06592a3d08ad672af6b231524da42ca18630338a9c**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00041 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00041 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 606 del 21 de octubre de la presente anualidad¹ resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor JUAN MANUEL GUTIERREZ, labora o laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 27 de junio de 2016 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 4298 del 24 de agosto de 2016.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 29 de noviembre de 2016 por intermedio de entidad bancaria.

A consecuencia de la causación de la mora, la parte actora solicitó su reconocimiento y pago el día 16 de mayo de 2019, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

¹ Cfr. Folios 101 a 107 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00041 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- i) Resolución No 4298 del 24 de agosto de 2016
- ii) Derecho de petición del 16 de mayo de 2019
- iii) Comprobantes pago de salarios
- iv) Cédula de ciudadanía del demandante
- v) Extracto de intereses de las cesantías
- vi) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 11 de diciembre de 2020 (fls. 17 a 35 expediente digital).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio.

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se **ordenará** decretar de oficio una prueba documental, a efectos de oficiar a la Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas al señor Juan Manuel Gutiérrez Santana, identificada con la C.C. No. 12.370.577 con motivo de la expedición de la Resolución No. 4298 del 24 de agosto de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el

² Ver folios 56 a 72 expediente digital

³ Ver folios 73 a 82 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00041 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 35 del expediente digital; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 56 a 82, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: DECRETAR de **oficio** una prueba documental de la siguiente manera:

OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el **término de diez (10) días**, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas al señor Juan Manuel Gutiérrez Santana, identificada con la C.C. No. 12.370.577 con motivo de la expedición de la Resolución No. 4298 del 24 de agosto de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que la entidad no sea la encargada de remitir la certificación, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedir la información solicitada.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00041 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el que será remitido al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

QUINTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se dará traslado de esta por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9da7847ab27b434285913aed8dd345a0c271096b2045a7685938e253b207f9e**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA EDITH CRUZ CÓRDOBA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00158 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA EDITH CRUZ CÓRDOBA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00158 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 600 del 21 de octubre de la presente anualidad¹, resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que la señora MARTHA EDITH CRUZ CÓRDOBA, laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 14 de marzo de 2016 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 3211 del 21 de junio de 2016.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 28 de septiembre de 2016 por intermedio de entidad bancaria según certificación de Fiduprevisora.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 14 de septiembre de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

¹ Cfr. Folios 101 a 107 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA EDITH CRUZ CÓRDOBA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00158 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- i) Resolución No. 3211 del 21 de junio de 2016
- ii) Certificado de Fiduprevisora respecto al pago de las cesantías
- iii) Derecho de petición del 14 de septiembre de 2018
- iv) Cédula de ciudadanía de la demandante
- v) Comprobantes de pago de salarios
- vi) Acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 12 de diciembre de 2019 (fls. 17 a 33 expediente digital).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará

² Ver folios 52 a 63 expediente digital

³ Ver folios 64 a 81 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA EDITH CRUZ CÓRDOBA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00158 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 33 del expediente digital; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 52 a 81, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90db0bbaf86c4dbca5941f826ced98387af7eeebb3e581dacf1af8989f32456f**
Documento generado en 01/12/2021 08:37:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DÉBORA PASCUAS CAMARGO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00220 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DÉBORA PASCUAS CAMARGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00220 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 603 del 21 de octubre de la presente anualidad¹ resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que la señora DÉBORA PASCUAS CAMARGO, laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 12 de marzo de 2018 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 3927 del 30 de abril de 2018.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 24 de agosto de 2018 por intermedio de entidad bancaria según certificación de Fiduprevisora.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 23 de enero de 2019, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

¹ Cfr. Folios 124 131 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DÉBORA PASCUAS CAMARGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00220 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- i) Resolución No 3927 del 30 de abril de 2018.
- ii) Certificado de Fiduprevisora respecto al pago de las cesantías
- iii) Derecho de petición del 23 de enero de 2019
- iv) Copia cédula de ciudadanía de la demandante
- v) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 53 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 12 de diciembre de 2019 (fls. 19 a 33 expediente digital).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará

² Ver folios 78 a 95 expediente digital

³ Ver folios 96 a 105 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DÉBORA PASCUAS CAMARGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00220 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 19 a 33 del expediente digital; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 78 a 105, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f7e92d64b519d0cac04d1a75eb77b1776deab2ee75d78629796aaaf41050e2**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA VICTORIA VARGAS ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00223 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA VICTORIA VARGAS ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00223 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 604 del 21 de octubre de la presente anualidad¹ resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que la señora MARÍA VICTORIA VARGAS ROJAS, laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 21 de julio de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 4349 del 30 de septiembre de 2015.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 30 de diciembre de 2015 por intermedio de entidad bancaria según certificación de Fiduprevisora.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 26 de septiembre de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

¹ Cfr. Folios 133 a 139 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA VICTORIA VARGAS ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00223 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- i) Resolución No 4349 del 30 de septiembre de 2015
- ii) Certificado de Fiduprevisora respecto al pago de las cesantías
- iii) Derecho de petición del 26 de septiembre de 2018
- iv) Cédula de ciudadanía de la demandante
- v) Autos del 21 de enero y 19 de febrero de 2020 proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva
- vi) Acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 53 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 12 de diciembre de 2019 (fls. 19 a 64 expediente digital).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

² Ver folios 86 a 103 expediente digital

³ Ver folios 104 a 113 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA VICTORIA VARGAS ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00223 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 19 a 64 del expediente digital; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 86 a 113, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc1866dfd679b51e4896d36687b6b28e55470359f3e2fe2803c9af789faaebe**
Documento generado en 01/12/2021 08:37:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOHN JAIRO OSPINA SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00226 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOHN JAIRO OSPINA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00226 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 619 del 27 de octubre de la presente anualidad¹ resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor JOHN JAIRO OSPINA SÁNCHEZ, labora o laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 10 de agosto de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 5391 del 19 de noviembre de 2015.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 29 de enero de 2016 por intermedio de entidad bancaria según certificación de Fiduprevisora.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 10 de agosto de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

¹ Cfr. Folios 161 a 167 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOHN JAIRO OSPINA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00226 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- i) Resolución No. 5391 del 19 de noviembre de 2015
- ii) Certificado de Fiduprevisora respecto al pago de las cesantías
- iii) Derecho de petición del 10 de agosto de 2018
- iv) Comprobantes de pago de salarios
- v) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 26 de noviembre de 2019
- vi) Providencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, en trámite de conciliación extrajudicial (fls. 20 a 60 archivo demanda expediente digital).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará

² Ver folios 115 a 132 expediente digital

³ Ver folios 133 a 142 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOHN JAIRO OSPINA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00226 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 19 a 33 del expediente digital; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 78 a 105, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f409197415b0f1abb0314066619959847797c3bab3b4321af2d073452daf93f**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ANTONIO CANO POLO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00247 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CANO POLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00247 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 621 del 27 de octubre de la presente anualidad¹ resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor JOSÉ ANTONIO CANO POLO, labora o laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 16 de junio de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 4457 del 2 de octubre de 2015.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 2 de diciembre de 2015 por intermedio de entidad bancaria BBVA según comprobante de consignación.

A consecuencia de la causación de la mora, la parte actora solicitó su reconocimiento y pago el día 6 de junio de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

¹ Cfr. Folios 98 a 104 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CANO POLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00247 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- i) Resolución No. 4457 del 2 de octubre de 2015
- ii) Comprobante de consignación del Banco BBVA respecto al pago de las cesantías
- iii) Derecho de petición del 6 de junio de 2018
- iv) Comprobantes de pago de salarios
- v) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 26 de agosto de 2019, (fls. 18 a 36 archivo demanda expediente digital).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará

² Ver folios 62 a 78 expediente digital

³ Ver folios 79 a 88 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CANO POLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00247 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 18 a 36 del archivo digital demanda del expediente digital; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 62 a 88, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e66cdcd79efe4eded3d00f60b821dfa206c43b9cdde63fee0cd3f2251c6de11**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ÁLVARO GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00251 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 636 del 10 de noviembre de la presente anualidad¹ resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor ÁLVARO GÓMEZ QUINTERO, laboró o labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 25 de enero de 2016 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 0692 del 22 de febrero de 2016.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 14 de junio de 2016 por intermedio de entidad bancaria según certificación de Fiduprevisora.

A consecuencia de la causación de la mora, la parte actora solicitó su reconocimiento y pago el día 7 de junio de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 0692 del 22 de febrero de 2016.
- ii) Certificación de Fiduprevisora respecto al pago de las cesantías

¹ Cfr. Folios 102 a 108 expediente digital

iii) Derecho de petición del 18 de mayo de 2018

iv) Copia cédula de ciudadanía del demandante

v) Comprobante pago de salarios

Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 8 de agosto de 2019 (fls. 17 a 31 expediente digital).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no

² Ver folios 57 a 73 expediente digital

³ Ver folios 74 a 83 expediente digital

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ÁLVARO GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00251 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
	-SENTENCIA ANTICIPADA-

existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 31 del expediente digital; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 57 a 83, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5656885d265275ebce083df577efd502137c5474e238895f21f0567960e53e6e**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00254 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00254 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 637 del 10 de noviembre de la presente anualidad¹ resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, laboró o labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 4 de julio de 2017 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 5252 del 6 de septiembre de 2017.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 20 de noviembre de 2017 por intermedio de entidad bancaria según certificación de Fiduprevisora.

A consecuencia de la causación de la mora, la parte actora solicitó su reconocimiento y pago el día 23 de enero de 2019, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

¹ Cfr. Folios 106 a 112 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00254 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- i) Resolución No. 5252 del 6 de septiembre de 2017
- ii) Certificación de Fiduprevisora respecto al pago de las cesantías
- iii) Derecho de petición del 23 de enero de 2019
- iv) Copia cédula de ciudadanía del demandante
- v) Comprobante pago de salarios

Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 16 de marzo de 2020 (fls. 18 a 35 expediente digital).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará

² Ver folios 62 a 78 expediente digital

³ Ver folios 79 a 88 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00254 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 18 a 35 del expediente digital; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 62 a 88, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86546a3a3658cd05e31d114d87919f6c316bf3b7a49c0c9a1b7e1e914b3e54c1**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ENRIQUE BETANCOURT SILVA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00259 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ENRIQUE BETANCOURT SILVA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00259 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 638 del 10 de noviembre de la presente anualidad¹ resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor ENRIQUE BETANCOURT SILVA, laboró o labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 2 de mayo de 2017 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 3519 del 26 de junio de 2017.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 29 de agosto de 2017 por intermedio de entidad bancaria según certificación de Fiduprevisora.

A consecuencia de la causación de la mora, la parte actora solicitó su reconocimiento y pago el día 18 de mayo de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

¹ Cfr. Folios 67 a 73 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ENRIQUE BETANCOURT SILVA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00259 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

i) Resolución No. 3519 del 26 de junio de 2017.

ii) Certificación de Fiduprevisora respecto al pago de las cesantías

iii) Derecho de petición del 18 de mayo de 2018

iv) Copia cédula de ciudadanía del demandante

v) Comprobante pago de salarios

Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 13 de agosto de 2019 (fls. 17 a 31 expediente digital).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará

² Ver folios 57 a 73 expediente digital

³ Ver folios 74 a 83 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ENRIQUE BETANCOURT SILVA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00259 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 31 del expediente digital; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 57 a 83, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfeda28f5600f185558c9b958c8595cdc45117f5b24d4a86f8f4ed4d29bd3e3e**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA DERLY SANABRIA LÓPEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00261 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA DERLY SANABRIA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00261 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 648 del 10 de noviembre de la presente anualidad¹ resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que la señora MARÍA DERLY SANABRIA LÓPEZ, laboró o labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 19 de noviembre de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 0279 del 26 de enero de 2016.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 14 de junio de 2016 por intermedio de entidad bancaria según Certificación de Fiduprevisora.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 28 de septiembre de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

i) Resolución No. 0279 del 26 de enero de 2016.

¹ Cfr. Folios 106 a 112 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA DERLY SANABRIA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00261 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- ii) Certificado de Fiduprevisora respecto al pago de las cesantías
- iii) Derecho de petición del 28 de septiembre de 2018
- iv) Copia cédula de ciudadanía de la demandante
- v) Comprobantes de pago de salarios
- vi) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 26 de noviembre de 2019 (fls. 18 a 32 expediente digital).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no

² Ver folios 58 a 74 expediente digital

³ Ver folios 75 a 82 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA DERLY SANABRIA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00261 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 18 a 32 del expediente digital; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 58 a 82, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

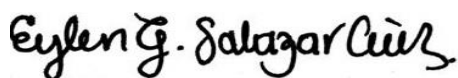
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ff4a0b03176a4a9ff00099f470580d27cbe72139a914d759649a9ecb2ae4bd**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADRIANA CÓRDOBA SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00264 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA CÓRDOBA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00264 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 620 del 27 de octubre de la presente anualidad¹ resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que la señora ADRIANA CÓRDOBA SÁNCHEZ, laboró o labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 31 de agosto de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 5425 del 19 de noviembre de 2015.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 12 de abril de 2016 por intermedio de entidad bancaria BBVA según comprobante de consignación

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 14 de junio de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

¹ Cfr. Folios 81 a 87 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA CÓRDOBA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00264 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- i) Resolución No. 5425 del 19 de noviembre de 2015
- ii) Comprobante de consignación de BBVA respecto al pago de las cesantías
- iii) Derecho de petición del 14 de junio de 2018
- iv) Cédula de ciudadanía de la demandante
- v) Acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 26 de agosto de 2019, (fls. 17 a 31 expediente digital).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no

² Ver folios 54 a 70 expediente digital

³ Ver folios 71 a 80 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA CÓRDOBA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00264 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 19 a 36 del expediente digital; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 54 a 80, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4b83584845346a971b74ab750b9ad0df27d137517cea37e13035d0a3c9c414**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00265 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00265 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 640 del 10 de noviembre de la presente anualidad¹ resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que la señora LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ, laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 17 de abril de 2017 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2729 del 28 de junio de 2017.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 27 de septiembre de 2017 por intermedio de entidad bancaria según comprobante de BBVA.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 30 de julio de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 2729 del 28 de junio de 2017
- ii) Comprobante pago BBVA respecto al pago de las cesantías
- iii) Derecho de petición del 30 de julio de 2018
- iv) Copia cédula de ciudadanía de la demandante

¹ Cfr. Folios 106 a 112 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00265 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

v) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 12 de agosto de 2019 (fls. 16 a 32 expediente digital).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

² Ver folios 61 a 77 expediente digital

³ Ver folios 78 a 87 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00265 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 19 a 33 del expediente digital; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 78 a 105, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2559093e6a4c159d2648cdf33c83e9b56c5287f64553b0f71fc9342ee285afba**
Documento generado en 01/12/2021 08:37:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NANCY PÉREZ QUIROGA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00268 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NANCY PÉREZ QUIROGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00268 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 605 del 21 de octubre de la presente anualidad¹ resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que la señora NANCY PÉREZ QUIROGA, laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 9 de octubre de 2018 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 8669 del 9 de noviembre de 2018.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 4 de septiembre de 2019 por intermedio de entidad bancaria según comprobante de pago del Fomag.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 9 de mayo de 2019, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

¹ Cfr. Folios 104 a 110 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NANCY PÉREZ QUIROGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00268 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- i) Resolución No 8669 del 9 de noviembre de 2018
- ii) Comprobante de pago de las cesantías
- iii) Derecho de petición del 9 de mayo de 2019
- iv) Cédula de ciudadanía de la demandante
- v) Acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 1º de octubre de 2020 (fls. 18 a 36 expediente digital).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no

² Ver folios 59 a 75 expediente digital

³ Ver folios 76 a 85 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NANCY PÉREZ QUIROGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00268 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 18 a 36 del expediente digital; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 59 a 85, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d133e1b26b68b2230c179b00c16087c9449a4b5a0a6de247fcbac2365ba106e**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 764

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SONIA JUDID PEDRAZA MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00187 00
PROVIDENCIA	: AUTO REQUERIMIENTO PREVIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar requerimiento a la parte actora mediante auto previo.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para señalar fecha para la práctica de la audiencia inicial o la prescindencia de esta, se observa que la parte actora no allegó la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación.

Si bien se aportaron providencias del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva¹, de las que se puede suponer que este acto extraprocesal se hizo ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, dicha conciliación no obra en la demanda, posiblemente por error involuntario al momento de la presentación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, previo a continuar el trámite procesal que en derecho corresponda, a fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso,

¹ Ver archivo demanda y anexos expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SONIA JUDID PEDRAZA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00187 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUERIMIENTO PREVIO

defensa y contradicción, es preciso adoptar una medida de saneamiento procesal², a fin de requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a allegar la conciliación extra judicial tramitada ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad que contiene el artículo 161 del C.P.C.A., hoy modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, so pena de rechazarse la demanda por falta de este requisito procesal.

Es de advertir de antemano, que el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 no tiene aplicación para el presente caso, dado que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2021, debiéndose cumplir con el requisito formal señalado, al disponer el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P., que las reformas procesales prevalecen sobre anteriores normas procedimentales a partir de su publicación y solamente frente a procesos que se iniciaron en vigencia del C.P.C.A.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a allegar la conciliación extra judicial tramitada ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad que contiene el artículo 161 del C.P.C.A., hoy modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, so pena de rechazarse la demanda por falta de este requisito procesal.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, ingrese el expediente a despacho para adoptar nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² **ARTÍCULO 207 DEL C.P.C.A. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán allegar en las etapas siguientes.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fb33a9c10c870e594dc471b45247ed95cde70390c6380e7b780631388903b1**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	: DEISY LORENA SANTOFIMIO Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41 001 33 31 001 2019 00149 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito presentado por la parte demandante, en el que interpuso recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, No. 631 proferido el 3 de noviembre de la presente anualidad¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición.

El despacho mediante auto No 631 del 3 de noviembre del presente año², admitió la demanda.

Luego de notificada la parte actora allegó escrito en el que interpone recurso de reposición.

Afirma el recurrente, en síntesis, que desde la sentencia C-662 de 2004 se han establecido efectos sustanciales que tiene la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, donde se estableció una interpretación constitucional de la

¹ Cfr. Folios 39 a 42 expediente híbrido parte digital

² Cfr. Folios 39 a 42 expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	: DEISY LORENA SANTOFIMIO Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41 001 33 31 001 2019 00149 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

legislación procesal civil dejando en manos del Congreso la labor de normativizar la misma.

Que siendo así el legislador mediante la Ley 1564 de 2012 en el artículo 138 respecto a la declaración de falta de jurisdicción o competencia de la nulidad declarada dispuso:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.

De esta manera aduce que lo actuado conserva validez por lo que el juez competente no puede entrar a revisar lo actuado, sino que debe seguir el trámite desde el punto donde fue tramitado por el juez no competente, resultando obvio las diferencias entre el proceso verbal de mayor cuantía reglado por el C.G.P. y el proceso ordinario contencioso administrativo reglado por el C.P.A.C.A., pero más allá de las reglas particulares encuentra sendas similitudes en cuanto a la audiencia inicial, audiencia de instrucción y juzgamiento.

En ese sentido considera que el despacho debió tomar el trámite procesal y adelantarlos convocando a la entidad pública para que ejerza sus derechos, no encontrando ajustado a la normatividad procesal el admitir la demanda desconociendo la actuación surtida en la jurisdicción civil, estando frente a un doble procedimiento que considera innecesario, reiterando que la única actuación procesal que se anularía sería la sentencia, de resto todo el procedimiento conserva plena validez en pro del debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales garantizando un acceso efectivo a la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso por consiguiente no se debe iniciar de nuevo toda la actuación.

Solicita se revoque la decisión impugnada y en su lugar se disponga a adelantar el trámite desde

2.2. Del caso concreto.

En atención a los principios de economía, celeridad y eficacia que gobiernan la función de administrar justicia el juez está en la obligación de desplegar los deberes y poderes que den el impulso procesal que les confiere la ley a fin de que hagan efectivos los derechos constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	: DEISY LORENA SANTOFIMIO Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41 001 33 31 001 2019 00149 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Sin embargo, los medios de control adelantados ante la Jurisdicción contencioso Administrativo contienen una regulación especial que por parte del legislador ha sido instituida y frente a la reparación de los daños causados se encuentra el medio de control de Reparación Directa, a fin de que quien se crea lesionado en sus intereses personales o patrimoniales pueda solicitar la reparación integral conforme al derecho que tenemos todas las personas de no sufrir un menoscabo de tal naturaleza y el derecho a que se repare o compense los efectos de dicho daño.

Conforme lo anterior, el juez tiene el deber procesal de adecuar el medio de control al que corresponda, y proceder a impartir el trámite adecuado a fin de evitar un desgaste a la administración de justicia.

De esta manera, el artículo 171 de C.P.A.C.A. le permite al juez adecuar el trámite de la demanda cuando se señale una vía procesal inadecuada, analizando el contenido y fin de las pretensiones del libelo y su objetivo y esta adecuación surge a partir de criterios objetivos que fija la disposición normativa a fin de que la seguridad jurídica se conserve

Es así como la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. contiene unas reglas específicas, determinadas tanto de procedimiento como sustanciales, que por disposición de la Constitución Nacional expedidas por el legislador.

Ahora bien, el régimen jurídico de derecho privado también contempla la responsabilidad civil contractual extracontractual bajo sus propias reglas y reglamentaciones normativas.

El medio de control de Reparación directa está contemplado en el artículo 140 del C.P.C.A.:

“En los términos del artículo [90](#) de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...”

También en el artículo 161 de la norma en cita se estipulan los requisitos previos para demandar; el artículo 162, los requisitos de la demanda; artículo 163 la individualización de las pretensiones; artículo 164, la oportunidad para incoar

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	: DEISY LORENA SANTOFIMIO Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41 001 33 31 001 2019 00149 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

el medio de control, entre otros aspectos fundamentales que no se pueden obviar.

Así las cosas, al haberse resuelto el conflicto de competencia suscitado entre el juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón y este despacho y abrogada la competencia para conocer del asunto, por parte del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 30 de octubre de 2019 (fls. 19 a 31 del C. de la H. Corporación) a este juzgado, donde se señaló:

“(...) Conforme al acervo probatorio se estableció que el asunto en estudio es una demanda administrativa de reparación directa de mayor cuantía, cuya competencia se establece de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”.

También que mediante auto No. 640 del 6 de octubre del presente año,³ se ordenó adecuar la demanda al medio de reparación directa habiendo presentado escrito la parte actora en relación con los puntos señalados en dicha providencia.

Que también la parte inconforme reconoce que es indiscutible las diferencias entre el proceso verbal de mayor cuantía reglado por el C.G.P. y el medio de control de Reparación Directa contemplado en el C.P.A.C.A.

Pues bien, a partir del anterior aserto, le compete al despacho dar el trámite indicado en el auto recurrido bajo las normas que rigen la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los asuntos sometidos a su conocimiento, circunstancia que a todas luces torna improcedente el recurso interpuesto, considerándose que por disposición legal el juez contencioso administrativo debe apartarse del procedimiento civil y encaminar el trámite procesal conforme lo indicado en el auto objeto de recurso.

Lo anterior por mandato de la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta que la demanda que se presente en la jurisdicción contencioso-administrativa debe reunir ciertos requisitos como se indicara en precedencia, contenidos en los artículos 161 y ss, motivo para que el despacho la inadmitiera, decisión que no fue objeto de reproche alguno por la parte actora⁴.

³ Cfr. Folios 1 a 5 del expediente híbrido, parte digital

⁴ El artículo 242 del C.P.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que: “ El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	: DEISY LORENA SANTOFIMIO Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41 001 33 31 001 2019 00149 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Al observar el mandato de la norma precedente, el recurso interpuesto por la conta el auto admisorio no será objeto de revocatoria.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, No. 631 proferido el 3 de noviembre de la presente anualidad⁵, recurso presentado por la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito

⁵ Cfr. Folios 39 a 42 expediente híbrido parte digital

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b49a67616f48d53ec4abd527523df95e50deca119abdc6a3188bffabcb31df**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 759

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00033 00
PROVIDENCIA	: AUTO REQUIERE - SANEAMIENTO

I. ASUNTO

Estudiar la posibilidad de adoptar medidas de saneamiento.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en contra de la Superintendencia de Sociedades, pretendiendo la nulidad de la *Resolución No. 301-005006 del 24 de julio del 2019, la Resolución No 301-004433 del 25 de junio del 2020 y la Resolución No 300-005382*. También solicitó la suspensión provisional de los efectos de los precitados actos administrativos (págs. 1 y ss.).

2.2. Mediante proveído del 10 de marzo hogaño, se inadmitió la demanda (págs. 783 y ss.).

2.3. La parte actora allegó escrito subsanando los defectos señalados, presentado el nuevo texto de la demanda, incluyendo como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO. -Que se declare la NULIDAD de la Resolución No 301-004433 del 25 de junio del 2020 y la Resolución No 300-005382 del 28 de agosto del 2020, en las cuales se impuso la sanción de multa equivalente a 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$39.501.135) M/CTE., al señor FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ, identificado con C.C. No. 80.422.981, en su calidad de ex representante legal de la Sociedad MINERALES

BARIOS DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con NIT 800.157.076-6.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho SE DECLARE NULA LA SANCION DE MULTA equivalente a 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$39.501.135) M/CTE, impuesta en la Resolución No 301-004433 del 25 de junio del 2020 y la Resolución No 300-005382 del 28 de agosto del 2020, al señor FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ, identificado con C.C. No. 80.422.981, en su calidad de ex representante legal de la Sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con NIT 800.157.076-6.

TERCERO. –En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, la cuantía de la presente demanda corresponde a la exoneración del pago de LA SANCION DE MULTA equivalente a 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$39.501.135) M/CTE, impuesta en la Resolución No 301-004433 del 25 de junio del 2020 y la Resolución No 300-005382 del 28 de agosto del 2020, al señor FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ, identificado con C.C. No. 80.422.981, en su calidad de ex representante legal de la Sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con NIT 800.157.076-6.”

2.2.4. Y en el acápite de la MEDIDA CAUTELAR, solicitó:

“Respetuosamente la parte actora solicita se declare la suspensión provisional de las Resoluciones No 301-005006 del 24 de julio del 2019, la Resolución No 301-004433 del 25 de junio del 2020 y la Resolución No 300-005382 del 28 de agosto del 2020, esta última notificada el 14 de septiembre del 2020 con el rad 515-000437, lo anterior, con el fin de evitar que la misma sea ejecutada y/o ejecutoriada por parte de la demandada y con ello evitar perjuicios irremediables en contra de mi poderdante, señor Fabián Ricardo Murcia. La presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el art. 231 de la Ley 1437 de 2011.”

2.2.5. En proveído del 4 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda, ordenando entre otras, la notificación personal al demandado y demás sujetos intervinientes (págs. 863 y ss.).

2.2.6. Mediante auto de la misma fecha, se corrió traslado de “la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados i) Resolución No. 301-004433 del 25 de junio de 2020 y; ii) Resolución 300-005382 del 28 de agosto de 2020, expedidas por la Superintendencia de Sociedades ...” (págs. 47).

2.2.7. Las precitadas providencias, fueron notificadas personalmente el 11 de octubre de la presente anualidad, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones de la entidad accionada (págs. 871 y ss.).

2.2.8. La Superintendencia de Sociedades, describió el traslado de la medida cautelar oportunamente, ingresando al despacho para resolver sobre ésta (págs. 52 y ss. Cuad. Med.).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

Por su parte, el estatuto procesal civil prevé un contenido similar en el artículo 11, así: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso judicial, que no es otra que la efectividad de los derechos, el juez cuenta con amplias facultades de saneamiento, para que el proceso se ciña a los procedimientos legales y de esta manera, pueda proferir sentencia de fondo; potestades que puede hacer uso en cualquier tiempo, v.gr., al momento de la admisión de la demanda o en la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180.5 del CPACA.

Esclarecido lo anterior, se avizora que sí bien en el escrito de subsanación de la demanda la parte actora encaminó sus pretensiones a obtener la nulidad de la Resolución No. 301-004433 del 25 de junio del 2020 y de la Resolución No 300-005382 del 28 de agosto del 2020, en el cuerpo de la demanda continuó refiriéndose a la resolución No 301-005006 del 24 de julio del 2019, es decir, a las tres resoluciones.

Situación que también se evidencia en el acápite denominado “medida cautelar” en donde solicitó la suspensión de los tres actos administrativos.

En ese orden de ideas, con fundamento en las facultades de dirección y saneamiento del proceso, se requerirá a la parte actora para que en término de diez (10) días precise los actos administrativos acusados, así como aquellos cuya suspensión provisional solicita, presentando el documento completo de la demanda y de la medida cautelar.

IV. DECISIÓN

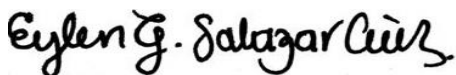
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de término de diez (10) días, precise los actos administrativos acusados, así como aquellos cuya suspensión provisional solicita, presentando el documento completo de la demanda y de la medida cautelar, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

cmr

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6861d67f2c7193620a1e9776482b40c3760d662b18be3cdc9f9d6c6a78109ef**
Documento generado en 01/12/2021 09:05:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

REFERENCIA

PROCESO	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	: RODOLFO OSORIO ORTIZ
DEMANDADA	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 31 001 2006 00569 00
PROVIDENCIA	: RESUELVE SOLICITUD

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de la parte actora respecto a reiterar el decreto de la medida cautelar decretada mediante auto No 004 del 22 de enero de 2019¹.

II. RESEÑA FÁCTICA

2.1. Del decreto de la medida cautelar.

Se procede a resolver lo que en legal forma corresponda sobre la solicitud del apoderado de la parte actora relacionada con la reiteración de la medida cautelar decretada.

Este despacho mediante auto No 004 del 22 de enero de 2019, decretó el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea o llegare a poseer a cualquier título:

2.1.1. En la cuenta bancaria No 110-08000194-4 del Banco Popular u otra cuenta que se encuentre bajo el Nit No. 8-999990017.

¹ Cfr. Folios 15 a 17 C. medidas cautelares expediente híbrido, parte física.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : RODOLFO OSORIO ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2006 00569 00
PROVIDENCIA : RESUELVE SOLICITUD

2.1.2. En las cuentas corrientes Nos. 474469995838, 473069996782, 473069996774, 473069996733, 396169992163, 166269996921; cuenta de ahorros No. 266000192325 y 266000089307 del Banco Davivienda u otra cuenta que se encuentre bajo el Nit No 8-999990017.

2.3. Se advirtió que se debería tomar nota de la medida cautelar siempre y cuando fuera procedente su embargo y que correspondieran única y exclusivamente a dineros destinados para el pago de sentencias y conciliaciones.

2.2. De la respuesta dada por las entidades bancarias.

El Banco Popular en comunicación obrante a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares, parte física del expediente certificó la inembargabilidad de los recursos donde se manifiesta que están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, según constancia de la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional y que la cuenta corriente No 08000194-4 fue constituida para el recaudo del aporte parafiscal establecido por la Ley 21 de 1982 y los recursos allí percibidos se destinan al mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas.

El Banco Davivienda en comunicación visible a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares parte física, también informó que la entidad demandada presenta vínculos con el Banco Davivienda a través de cuentas de ahorros y corrientes que gozan del beneficio de inembargabilidad.

2.3. De la solicitud de la parte actora.

El apoderado actor solicita en escrito obrante a folios 28 a 29 del cuaderno de medidas cautelares, se expida un nuevo oficio de requerimiento de embargo a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar teniendo en cuenta la respuesta dada por éstas, quienes deben acatar la medida de embargo aún si recae sobre rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación pese a que están catalogadas de inembargables, en virtud de las excepciones contempladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para el respecto de los derechos reconocidos en sentencia judicial.

2.4. Del auto previo.

El despacho previo a efectuar pronunciamiento frente a la petición de la parte actora, mediante auto No. 707 del 3 de noviembre del presente año² puso en conocimiento de partes e intervinientes el contenido de los oficios de las

² Cfr. Folios 1 a 3 del C. medidas cautelares expediente híbrido parte digital

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : RODOLFO OSORIO ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2006 00569 00
PROVIDENCIA : RESUELVE SOLICITUD

entidades bancarias y de acuerdo con la constancia secretarial de fecha 16 de noviembre del presente año (folio 19) no hubo pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se contrae a establecer si, es procedente reiterar el decreto de las medidas cautelares ya decretadas, solicitud a instancia de la parte actora, merced al principio de inembargabilidad invocado.

3.2. Marco jurídico.

El artículo 594 del C.G.P. define que fuera de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política y las leyes especiales no se podrán embargar otros bienes entre ellos los contemplados en el inciso 1º:

“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”.

El artículo 597 de la misma norma señala los eventos en que se da la posibilidad de levantar embargos y secuestros, disponiendo en el inciso 11:

“Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento”.

Frente a la solicitud y decreto de medidas cautelares, el artículo 599 ibidem es explícito en autorizar que dichas medidas se puedan solicitar desde la presentación de la demanda; pueden ser limitadas por el juez a lo estrictamente necesario sin necesidad de prestar caución, medida de embargo retención que por lo regular son las imperantes en esta clase de ejecuciones y que no operan automáticamente teniendo en cuenta que de por medio se encuentran recursos del Estado quien debe velar porque se asegure el cumplimiento de sus deberes sociales y particulares como lo define el artículo 2º de la Constitución nacional.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : RODOLFO OSORIO ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2006 00569 00
PROVIDENCIA : RESUELVE SOLICITUD

De otro lado, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 25 de abril de 2019, expediente 08001-23-33-000-2013-00565-02 (1128-19) avocó conocimiento para proferir Sentencia de Unificación en las discusiones respecto de la inembargabilidad que protege los recursos y bienes públicos según disposición de los artículos 594 y 597 ordinal 11 del Código General del Proceso y, el parágrafo 2.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, para que se garantice el pago de las obligaciones derivadas de condenas judiciales, conciliaciones u otros actos administrativos, respecto de derechos laborales reconocidos en sentencias, conciliaciones o actos administrativos.

La Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para avocar el conocimiento del asunto en la providencia en mención señaló que existen grandes lagunas y vacíos en cuanto a la interpretación y alcance de:

“i) El artículo 594 del Código General del Proceso y su parágrafo y el parágrafo 2.º del artículo 195 del CPACA al momento de emitir órdenes de embargo sobre recursos y bienes públicos inembargables, la individualización de estos de forma concreta por parte del juez administrativo en la decisión judicial, y respecto de la sustentación legal de la medida por parte de este.

ii) El contenido del ordinal 11 del artículo 597 del Código General del Proceso que establece el principio de sostenibilidad fiscal o presupuestal como causal de levantamiento del embargo sobre recursos y bienes públicos inembargables, y las decisiones que pueda emitir el juez para ponderar esta medida, el principio enunciado y el derecho de acceso a la justicia”.

3.3. Del caso concreto.

En el caso concreto, se trata del cobro de una sentencia de condena proferida por este Despacho Judicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto por el actor contra la entidad demandada el 30 de junio de 2011 (fl. 81 a 96 del proceso ordinario).

En virtud de lo anterior y por solicitud de la parte actora, al tratarse de una acreencia laboral contenida en fallo judicial, se libró orden de pago y se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 12 de febrero de 2018 (fl. 95 a 104 cuad, ejecución).

También a petición de la parte actora, se decretaron las medidas cautelares señaladas en precedencia.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : RODOLFO OSORIO ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2006 00569 00
PROVIDENCIA : RESUELVE SOLICITUD

De igual manera, en la providencia ya indicada, se advirtió a las entidades bancarias que la medida decretada no aplica sobre aquellos bienes que sean de carácter inembargable conforme dispone el artículo 594 del CGP; tampoco procedería el embargo de los emolumentos que por disposición constitucional y leyes especiales lo prohíban y que las entidades bancarias deben verificar los recursos objeto de la medida, por lo que se les advirtió que si se llegare a embargar algún producto financiero que no corresponda al decretado, de manera oficiosa será levantado su embargo por el despacho.

Al respecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –EOP o Decreto 111 DE 1996, contempla en el artículo 19 la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación junto con los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Señala la norma que, pese a este principio de inembargabilidad, las entidades ejecutadas deben adoptar las medidas que correspondan para el pago de las acreencias que se deriven de las sentencias judiciales en el plazo que establece la Ley y deben respetar los derechos reconocidos a terceros en los fallos judiciales.

También incluye la prohibición de cesiones y participaciones conforme el capítulo 4, del Título XII de la Constitución Política.

La H. Corte Constitucional frente a este artículo, en Sentencia C-354 de 1997 lo declaró condicionalmente exequible,

“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

El principio de inembargabilidad con respecto a los recursos de entidades públicas no solamente protege las rentas que se incorporan al Presupuesto General de la Nación, también cubre los recursos que hagan parte del Sistema General de Participaciones, según el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, las medidas cautelares relacionadas con obligaciones laborales se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : RODOLFO OSORIO ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2006 00569 00
PROVIDENCIA : RESUELVE SOLICITUD

Esta norma fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1154/08: *“en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.*

En ese mismo sentido, los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, respecto al Sistema General de Participaciones con destino a financiar la prestar el servicio educativo, el primero con respecto a la administración de los recursos:

“Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera”*

El artículo 91, sobre la prohibición de la unidad de caja:

“Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

El artículo 91 citado fue declarado exequible en Sentencia C-566/03:

“por los cargos formulados, la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución,

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : RODOLFO OSORIO ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2006 00569 00
PROVIDENCIA : RESUELVE SOLICITUD

con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud”.

En ese aspecto, la Ley 1530 de 2012, en su artículo 70 que fue derogada por el artículo 211 de la Ley 2056 de 2020³, preveía la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es de ordinario la regla general, pero que ella admite tres excepciones que son: i) el derecho al trabajo por su especial protección constitucional y por el carácter fundante del Estado Social de Derecho cuya protección es especial con respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

Por esta razón, en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de obligaciones a cargo del Estado que surjan de obligaciones laborales, solo se logra mediante el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto de la nación, será embargable en los términos del artículo 177 del CCA (sentencia C-546/1992).

En la sentencia 354/1997, previó la posibilidad de adelantar el trámite de ejecución con embargo de recursos del presupuesto en primer término los destinados al pago de sentencias o conciliaciones limite que fue ampliado a las demás participaciones del Sistema educativo, salud y propósito general, conforme la sentencia C-566 de 2003 la que abrió la posibilidad de adelantar el trámite de ejecución con embargo en primer lugar de los recursos del

³ Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : RODOLFO OSORIO ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2006 00569 00
PROVIDENCIA : RESUELVE SOLICITUD

presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones y si no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva sin que se puedan ver afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Continuando con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, como ya se indicó, la sentencia C-1154 de 2018 estableció tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad:

“4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

(...)

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad^[47], y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : RODOLFO OSORIO ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2006 00569 00
PROVIDENCIA : RESUELVE SOLICITUD

los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : RODOLFO OSORIO ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2006 00569 00
PROVIDENCIA : RESUELVE SOLICITUD

En el presente caso, el Banco Popular según constancia de la Subdirectora de Gestión Financiera de la entidad demandada, argumenta que la cuenta corriente No 08000194-4 fue constituida para el recaudo del aporte parafiscal establecido por la Ley 21 de 1982 y los recursos allí percibidos se destinan al mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, que de acuerdo con lo anterior la norma le confirió una facultad a la entidad demandada para el recaudo de la contribución parafiscal de entidades públicas de orden nacional, departamental distrital y municipal, es decir, el manejo, administración y asignación de estos recursos con destino a las instituciones educativas, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 es inembargable por disposición legal y dado que estos dineros no le pertenecen a la entidad demandada, siendo tan solo su administrador siendo un deber de la entidad bancaria el revisar la procedencia de tales dineros, que se circunscribieron a los destinados para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, de manera que la solicitud de la parte actora en ese aspecto será negada.

Con respecto a la respuesta del Banco Davivienda, a efectos de determinar la inembargabilidad o no de las cuentas corrientes que posee la entidad demandada, se dispondrá a oficiar a dicha entidad a fin de que proceda a allegar la certificación que le aportara el Ministerio de Educación Nacional para tal fin.

Así mismo, atendiendo el deber de colaboración y buena fe de la entidad demandada, se le requerirá para que se sirva informar y certificar la destinación de las cuentas corrientes objeto de embargo.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte actora respecto a reiterar el decreto de la medida cautelar decretada en auto del 22 de enero de 2019, respecto a la cuenta corriente No 08000194-4 constituida ante la entidad Bancaria Banco Popular por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco Davivienda a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva adicionar el oficio del 29 de julio de 2019 No IQ051004004328 recibido ante Oficina

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : RODOLFO OSORIO ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2006 00569 00
PROVIDENCIA : RESUELVE SOLICITUD

Judicial el 02/08/2019 (fl. 26 C. medida cautelar), que dio respuesta al oficio emitido por el Juzgado No 147 del 5 de febrero de 2019 comunicándole medida cautelar, en el sentido de allegar la certificación o constancia que le aportara el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para tal fin.

El trámite del oficio que elabore la Secretaría estará a cargo de la parte actora.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de cinco (5) días se sirva informar y certificar la destinación de las cuentas corrientes objeto de embargo, señaladas en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: VENCIDO el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d7bbad28c8c66370e78eb4d6c2e6be0980a8e413e857fb9912e512f8f703e8**

Documento generado en 01/12/2021 08:37:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 755

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: DOLLY CONSUELO VINASCO MENESES
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00386 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECE Y REALIZA REQUERIMIENTO CON FINES DE SANEAMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2021¹, avocando conocimiento del medio de control de Nulidad promovido por DOLLY CONSUELO VINASCO MENESES, contra el MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA y disponer sobre el trámite procesal.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda² y el escrito de subsanación³, encuentra el Despacho, que a través de apoderado judicial, la señora DOLLY CONSUELO VINASCO MENESES, presentó demanda contra el Municipio de Pitalito – Huila, en ejercicio del medio de control de Nulidad, pretendiendo:

“Primero: Declarar la Nulidad del Decreto 224 del 09 de mayo de 2018 por medio del cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos que conforman la Planta de Personal del Municipio de Pitalito – Huila.

¹ Ver folio 26 a 28 del cuaderno principal No. 1 del expediente híbrido parte físico

² Folio 1 a 9 ibídem

³ Folio 14 a 17 ibídem

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: DOLLY CONSUELO VINASCO MENESES
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00386 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECE Y REALIZA REQUERIMIENTO

Segundo: Declarar la Nulidad de todos los actos administrativos que modificaron, adicionaron, suprimieron y todas las disposiciones generadas como consecuencia del Decreto 224 del 09 de Mayo de 2018.

Tercero: Como consecuencia de la Nulidad del Decreto 224 del 09 de Mayo de 2018, se declare la Nulidad del Acuerdo No. 20181000004306 del 14 de Septiembre de 2018 Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Pitalito – Huila, Proceso de Selección No. 715 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.”

Al respecto encuentra necesario el despacho una vez avocado conocimiento y previo a continuar con el trámite procesal requerir a la parte actora para que dentro del término perentorio de diez (10) días, aclare y precise las pretensiones de la demanda, así:

- En relación al numeral segundo del acápite de declaraciones, individualizando todos y cada uno de los actos administrativos sobre los cuales solicita la declaratoria de nulidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este debe individualizarse con toda precisión...”*.
- Igualmente deberá aclarar el numeral tercero de las declaraciones, precisando si pretende la nulidad del Acuerdo No. 20181000004306 del 14 de Septiembre de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Pitalito – Huila”*, y de ser así exponer la causal y el concepto de vulneración frente al acto acusado, tal como lo requiere el inciso segundo del artículo 137 del C.P.A.C.A., máxime considerando que se solicita como medida cautelar la suspensión provisional de este acto administrativo.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2021, que asignó el conocimiento de este asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DOLLY CONSUELO VINASCO MENESES
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00386 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE Y REALIZA REQUERIMIENTO

ha presentado DOLLY CONSUELO VINASCO MENESES, contra el MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que previo a continuar con el trámite procesal y en el término perentorio de diez (10) días aclare y precise las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.672.034⁴ y titular de la tarjeta profesional 226.922 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (fols. 15 a 16 del cuaderno número 1 principal del expediente parte física).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>. CERTIFICADO No. **800050** del 25/11/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207f814dca6b9304f67ff3923657a7c8d9c6eea2d66e163b1040bc2973f81ec3**
Documento generado en 01/12/2021 09:19:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 709

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON ALEXIS PACCHA CALDERÓN
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00409 00
PROVIDENCIA	: AUTO REQUIERE PRUEBAS

I. Segundo requerimiento prueba decretada

Ha ingresado el proceso al Despacho con Constancia Secretarial del pasado 17 de noviembre¹, con memorial de la parte actora solicitando impulso procesal (flo. 149 a 151 del expediente electrónico).

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho a folio 147 a 148 del expediente parte electrónica, Oficio No. RS20211020031082 con fecha 20 de octubre de 2021 del Coordinador Grupo Archivo General, en el cual se indica que se remitió por competencia la solicitud mediante el cual se requiere una prueba documental, no obstante, las pruebas decretadas mediante auto No. 441 del 08 de septiembre de 2021 que dispuso prescindir de la audiencia inicial² no ha sido recaudada, en consecuencia, **DISPONE** esta agencia judicial por ser procedente

- 1) **REQUERIR** por segunda vez al Comando Del Batallón De Infantería No. 27 "MAGDALENA" de Pitalito, Huila, para que en el término perentorio de **diez (10) días** y a costa de la entidad demandada remita lo siguiente:
 - Fotocopia autenticada del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

¹ folio 152 del expediente híbrido parte electrónica

² folios 117 a 125 ibídem

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON ALEXIS PACCHA CALDERÓN
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00409 00
PROVIDENCIA	: AUTO REQUIERE PRUEBAS

- Copia de la carpeta de incorporación del señor JHON ALEXIS PACCHA CALDERÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.170.617.

2) REQUERIR por segunda vez a la Coordinación Grupo De Prestaciones Sociales y/o Atención Al Usuario Dirección De Personal Del Ejército Nacional, para que en el término **perentorio de diez (10) días** y a costa de la entidad demandada, remita al proceso lo siguiente:

- Expediente MDN No. 2421 de 2018 fundamento de la Resolución No. 3027 del 16 de julio de 2018, por la cual se resolvió una solicitud de pensión mensual de invalidez al demandante JOHN ALEXIS PACCHA CALDERÓN identificado con la C.C. No. 12.170.617.
- Expediente administrativo que se originó con ocasión de la expedición del Acta de la Junta Médica Laboral No. 2527 del 4 de septiembre de 2002, actos administrativos de reconocimiento de indemnización y demás prestaciones.
- Antecedentes administrativos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 3027 del 16 de julio de 2018, por la cual se resolvió una solicitud de pensión mensual de invalidez al demandante JOHN ALEXIS PACCHA CALDERÓN identificado con la C.C. No. 12.170.617, y en la Resolución No. 4191 del 12 de octubre de 2018 por la cual se declara improcedente el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo No. 3027 del 16 julio de 2018 con fundamento en el Expediente MDN No. 2421 de 2018.
- Hoja de Vida y sus documentos que la conforman del demandante JOHN ALEXIS PACCHA CALDERÓN identificado con la C.C. No. 12.170.617.

Los documentos requeridos deberán ser allegados al correo electrónico del juzgado, que corresponde al adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los días y horas hábiles, esto es de 7 de la mañana a 12 mediodía y 2 a 5 de la tarde.

El anterior requerimiento se hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CGP que prescribe los deberes que tienen las partes y los apoderados con la Administración de Justicia, entre ellos lo consagrado en el numeral 8, respecto de colaborar para la práctica de las pruebas y diligencias.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON ALEXIS PACCHA CALDERÓN
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00409 00
PROVIDENCIA	: AUTO REQUIERE PRUEBAS

El recaudo de la esta prueba estará **a cargo de la apoderada de la entidad demandada**, quien deberá acreditar la radicación de los oficios que para el efecto se libren, en los cuales se advertirá que el incumplimiento de la orden judicial acarreará el uso de poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 No. 3 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d2b8506c001d068129b90d5dc606699e4bb8d64cb83255aed9c171f6528d49**

Documento generado en 01/12/2021 09:19:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 706

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00107 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito obrante a folio 123 a 124 del expediente electrónico.

II. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende:

La declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. HUI2020EE005856 por medio de la cual la demandada negó la suspensión del descuento del 12% en salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre de la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se suspenda el descuento del 12% en las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre en la pensión de jubilación a partir del reconocimiento y expedición de la resolución que lo ordena, junto con el REINTEGRO de las sumas descontadas por este concepto

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00107 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

debidamente indexadas con retroactividad a la fecha en que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

2.2. Contestación de la demanda.

La entidad demandada contestó la demanda, (folios 87 a 96 del expediente electrónico), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones e interpuso como excepciones, *i)* Legalidad del acto administrativo atacado de nulidad, *ii)* inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, *iii)* Prescripción y *iv)* genérica.

2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

A través de auto No. 500 del 22 de septiembre de 2021, previo vencimiento de los términos procesales correspondientes el Despacho dispuso proferir sentencia anticipada y concedió término para que las partes rindieran sus alegaciones de conclusión¹.

Dentro del término de traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión el apoderada de la parte allegó memorial en el cual manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado².

El despacho procedió a correr traslado a la parte demandada, mediante auto de No. 694 del pasado 03 de noviembre, del desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte actora ³; según constancia secretarial del 17 de noviembre de 2021 obrante a folio 138 del E.E., el término de traslado concedido a la parte demandada para que se pronunciara frente a la solicitud de la parte actora de desistir a las pretensiones de la demanda venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante.

3.2. Consideraciones previas.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante

¹ Folio 110 a 116 del expediente electrónico

² Folio 123 a 124 del E.E.

³ Folio 127 a 128 ibídem

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00107 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

3.2. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el apoderado de la parte actora, conforme a la facultad otorgada por la demandante en el poder obrante a folio 11 del archivo 01 Demanda Anexos del expediente electrónico, manifestó en escrito obrante a folio 123 a 124 del expediente, que desistía de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación Nación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, no se opuso a dicha petición.

El desistimiento implica en este evento, la renuncia integral de las pretensiones de la demanda, por lo que aceptar el mismo conlleva a producir efectos de cosa juzgada y por consiguiente tiene la virtud de extinguir el proceso y el derecho; además de lo anterior, es una forma anormal de terminación del proceso.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00107 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal y la voluntad expresada por la parte actora, aceptará el desistimiento de las pretensiones.

3.3. Condena en costas.

En cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio en el término concedido, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a no hubo oposición oportuna de parte de la entidad demandada respecto al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente se señala que de acuerdo al artículo 188 del CPACA, la norma le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas; también está establecido que este asunto es de pleno derecho motivo y no se decretarán pruebas que implicaran gastos al demandante y por consiguiente no se impongan en este asunto.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en el software de Gestión.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00107 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f27919a8fb36f812186ff3ca659ac8aa232f1343999fc1e02b849223ded774**

Documento generado en 01/12/2021 09:19:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIBEL MONTERO ALARCÓN
DEMANDADO	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - SECCIONAL HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00208 00
ASUNTO	: AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de controversia contractual promovido por la MARIBEL MONTERO ALARCÓN, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - SECCIONAL HUILA.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la señora MARIBEL MONTERO ALARCÓN , en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley

MEDIO DE CONTROL

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICACIÓN

ASUNTO

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

: MARIBEL MONTERO ALARCÓN

: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - SECCIONAL HUILA

: 41 001 33 33 001 2021 00208 00

: AUTO ADMITE DEMANDA

1437 de 2011, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - SECCIONAL HUILA ¹.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - SECCIONAL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - SECCIONAL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: monteroalarcon3@hotmail.com

- Apoderado demandante edinssonramirez65@hotmail.com

- Parte demandada:
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Huila judicialhuila@sena.edu.co
www.sena.edu.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
² Artículo 172 del CPACA

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho EDISSON RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.004⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 139.171 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 25 a 26 del documento Escrito Demanda del exp. Electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 806686 del 29/11/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la parte actora.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59312456de35d660c751e2b154906dfd225bea8bea837c0289a07e093a61a448**

Documento generado en 01/12/2021 09:19:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESTHER VEGA
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00212 00
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

I. ANTECEDENTES

La señora GLORIA ESTHER VEGA, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que solicita:

“(…)

PRIMERA: Declarar la nulidad y dejar sin efectos los siguientes Actos Administrativos:

- a) *El Acto Administrativo contenido en el oficio numero 31500 – 20520 -1329 de marzo 15 de 2018, emanado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR DE NEIVA, mediante el cual se le negó a la señora GLORIA ESTHER VEGA, la reliquidación solicitada con relación a la incidencia salarial de la bonificación judicial.*

SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA FISCALIA, reliquide, reconozca y pague a la señora GLORIA ESTHER VEGA, las diferencias adecuadas a partir de 1º de enero de 2013 y halla la fecha y en adelante mientras dure la relación laboral por concepto de Prima de servicios, Prima de Productividad, Prima de Vacaciones, Vacaciones, Prima de Navidad, Bonificación por servicios prestados, Cesantías, intereses a las cesantías, y demás emolumentos percibidos como contraprestación de sus servicios, diferencias originadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial que devengan mensualmente, como factor de su liquidación , el cual fue radicado el día 06 de julio de 2020 bajo el consecutivo HUIL – SRACS- No. 20200200132212, por cuanto negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 y que año a año ha sido ajustada por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la Fiscalía General de la Nación.

TERCERA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, la Fiscalía General de la Nación reconozca y pague al convocante, desde el 01 de enero de 2013 y hasta el tenga derecho al pago de las mencionadas prestaciones hacia el futuro, continúen siendo liquidadas, reconocidas y pagadas a mis

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESTHER VEGA
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00212 00
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

poderdantes, conforme a las anteriores indicaciones, es decir con la inclusión de su Bonificación Judicial, mientras aquellos permanezcan vinculados a la Fiscalía.

...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

¿Corresponde determinar si, la suscrita jueza se encuentra impedida legalmente para conocer del presente asunto, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda?

2.2. Caso concreto.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Según lo ha manifestado el Consejo de Estado en diferentes providencias, para que se configuren debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*”.¹ ; Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comportan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Por su parte el artículo 141 numeral 1 del CGP, al cual remite el artículo 130 del C.P.A.C.A., indican que: “*Son causales de recusación las siguientes:*

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Como quiera que la suscrita jueza, al igual que todos los demás jueces administrativos de esta ciudad podemos tener interés directo en el resultado del presente proceso, en virtud a la condición de funcionarios judiciales al servicio de la Rama Judicial, nos encontramos en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por el demandante, y por ello direccionalaremos ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento de algún derecho como el aquí reclamado, situación que me lleva a considerar que nos encontramos incurso en la causal primera de impedimento, regulada en el artículo 141 del CGP., aplicable por remisión expresa del art. 130 del C.P.A.C.A.

Es preciso indicar que la causal de impedimento invocada en mi sentir los homólogos de los demás juzgados administrativos y yo, podríamos tener interés directo en el resultado del proceso y ello podría afectar la independencia e imparcialidad que debe existir en todo funcionario judicial.

¹ Sala Plena auto del 9 de diciembre de 2003, consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Exp. S-166

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESTHER VEGA
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00212 00
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

3. Decisión

Así las cosas, la suscrita Juez Primero Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para los fines pertinentes. (Artículo 131-2 del CPACA).

TERCERO: EFECTÚENSE las anotaciones que correspondan en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e5cc2db1f8bf1bf93d897bf4e22ff2ddaba70491e4c82eb9192ece2644e767**

Documento generado en 01/12/2021 09:19:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756

REFERENCIA

ACCIÓN	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: GENTIL PARRA PEÑA
DEMANDADO	: SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. SEPT – TRANSFEDERAL SAS Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001 3333 001 2019 00143 00
PROVIDENCIA	: AUTO DISPONE SOBRE NOTIFICACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda en aras de integrar el contradictorio, procurando la notificación de las vinculadas.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Gentil Parra Peña, promovió Acción Popular contra el Sistema Estratégico De Transporte Público De Neiva S.A.S. SEPT – TRANSFEDERAL SAS, y el Municipio de Neiva – Huila.

Admitida la demanda con auto del 19 de julio de 2019 (Flo. 126 a 128 del Cuaderno No. 1 Principal del expediente híbrido), y previo a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a través de auto No. 470 del 31 de octubre de 2019¹, el despacho dispuso de manera oficiosa la vinculación de *i)* Consorcio Intercambiador USCO Contratista, *ii)* Consorcio Interventor USCO Interventor, *iii)* Corporación Autónoma Regional, *iv)* Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P. – Relleno Sanitario Los Ángeles, *v)* CAES Soluciones Integrales, *vi)* Ministerio de Transporte, *vii)* Ministerio de Hacienda y Crédito Público y *viii)* Departamento Nacional de Planeación.

En el auto en cita para efectos de surtir la notificación a los vinculados se requirió a la parte actora para que informara las direcciones de notificación y se dispuso

¹ Ver folio 231 a 234 del C. No. 2 principal del expediente híbrido

ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : GENTIL PARRA PEÑA
DEMANDADO : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. SEPT – TRANSFEDERAL SAS
Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 3333 001 2019 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE SOBRE NOTIFICACIÓN

que la notificación de los vinculados se efectuara en los mismos términos prescritos para los accionados.

Ahora bien, a folio 238 del C. No. 2 del expediente parte física, se observa memorial allegado por la parte actora dando respuesta al requerimiento, informando las direcciones de notificaciones de las vinculadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Normatividad aplicable

El artículo 21 de la Ley 472 de 1998, dispone frente a la notificación del auto admisorio de la demanda, de las acciones populares que:

“En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.”

El artículo 199 del CPACA, disponía frente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil que esta debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que hace referencia el artículo 197 ibídem.

En relación con la notificación personal del auto admisorio de la demanda el artículo 200 ordenaba que para aquellas personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil se procederá de acuerdo lo previsto en el artículo 315 y 318 del C.P.C. hoy C.G. del P.

A su vez, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a*

ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : GENTIL PARRA PEÑA
DEMANDADO : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. SEPT – TRANSFEDERAL SAS
Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 3333 001 2019 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE SOBRE NOTIFICACIÓN

los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispuso en el artículo 8° que:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”

Finalmente, advierte el Despacho que la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, contempló en el artículo 49 que modificó el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, que frente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan canal digital o este se desconozca, se realizara notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G de. P.

3.2. Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio advierte el despacho que dentro de las vinculadas se encuentran entidades públicas, respecto de las cuales la parte actora en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto No. 470 del 31 de octubre de 2019, informó el buzón electrónico para notificaciones judiciales, siendo estas:

- Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM -
- Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P. – Relleno Sanitario Los Ángeles
- Ministerio de Transporte
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Departamento Nacional de Planeación.

ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : GENTIL PARRA PEÑA
DEMANDADO : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. SEPT – TRANSFEDERAL SAS
Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 3333 001 2019 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE SOBRE NOTIFICACIÓN

En consecuencia y al tenor de las normas citadas se debe proceder a su notificación en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

Situación diferente se predica frente a las vinculadas i) Consorcio Intercambiador USCO Contratista, ii) Consorcio Interventor USCO Interventor, iii) CAES Soluciones Integrales, ya que corresponde a entidades de derecho privado y no se indicó el correo electrónico en el cual pueden ser notificadas.

Por lo cual considera necesario el Despacho en aras de dar continuidad y celeridad al presente trámite procesal y atendiendo que en el escrito a través del cual la parte actora da respuesta al requerimiento efectuado para que informará las direcciones de notificación, expresamente manifestó que desconocía el buzón de notificaciones judiciales de las vinculas i) Consorcio Intercambiador USCO Contratista, ii) Consorcio Interventor USCO Interventor, iii) CAES Soluciones Integrales, disponer su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, esto es dando aplicación a lo normado en el artículo 291 del CPACA, para lo cual se le concederá a la parte actora el termino de treinta (30) días.

4. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda y el auto por el cual se dispuso la vinculación a las entidades i) Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ii) Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P. – Relleno Sanitario Los Ángeles, iii) Ministerio de Transporte, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y v) Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: DISPONER la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el auto por el cual se dispuso la vinculación a i) Consorcio Intercambiador USCO Contratista, ii) Consorcio Interventor USCO Interventor, iii) CAES Soluciones Integrales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, esto es de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto para que proceda de conformidad

ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : GENTIL PARRA PEÑA
DEMANDADO : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. SEPT – TRANSFEDERAL SAS
Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 3333 001 2019 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE SOBRE NOTIFICACIÓN

con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P. a efectos de practicar la notificación personal de la demandada a las vinculadas i) Consorcio Intercambiador USCO Contratista, *ii)* Consorcio Interventor USCO Interventor, *iii)* CAES Soluciones Integrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81bc5b06c92dfcb7899bd90f5061edaa7132c6c7212e8e34edbfcae3f0ecbc7f
Documento generado en 01/12/2021 09:19:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 766

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO – EMPITALITO E.S.P.
DEMANDADO	: LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00214 00
PROVIDENCIA	: AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- El Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; dispone en el artículo 6° que simultáneamente con la presentación de la demanda, se debe enviar por medio electrónico copia de esta y los anexos a la parte demandada; de no acreditarse esta formalidad procesal conlleva a la inadmisión de la misma, disposición que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO – EMPITALITO E.S.P.
DEMANDADO	: LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00214 00
PROVIDENCIA	: AUTO INADMITE DEMANDA

el numeral 8° del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Verificado por el despacho, no se acredita haber dado cumplimiento de esta carga procesal.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397648a270b3bf7bbc1a5e0acedaacbc1f6c2278170a9fbb34c1ab76071ea987**

Documento generado en 01/12/2021 09:19:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>